

498



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**TRASCENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL
EN LA SOCIEDAD**

295539

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

VERONICA LOPEZ DE ARRIAGA SAAVEDRA



MEXICO, D. F.

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/30/01

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura en Derecho **LOPEZ ARRIAGA SAAVEDRA VERONICA**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado.

"TRASCENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL EN LA SOCIEDAD", asignándose como asesor de la tesis al LIC. GUSTAVO LUGO MONROY.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este y otro dictamen, firmado por el Profesor Revisor LIC. VICTOR LARA TREVIÑO, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPañOL"
Cd. Universitaria D.F., a 29 de mayo de 2001



J. Islas Lopez
MTRC. JORGE ISLAS LOPEZ **FACULTAD DE DERECHO**
DIRECTOR DEL SEMINARIO. **SEMINARIO DE**
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA**

México, D. F., a 7 de febrero del 2001.

**LIC. JORGE ISLAS LOPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Muy distinguido maestro:

Como asesor de la tesis de la alumna Verónica López de Arriaga Saavedra, con número de cuenta 7415629-4, he realizado detenidamente el análisis del trabajo titulado "TRASCENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL EN LA SOCIEDAD", que para obtener el Título de Licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, presenta la alumna antes mencionada.

El trabajo recepcional cuenta con la debida introducción donde marca el objeto del estudio, conformado por cinco capítulos, conclusiones concretas y bien definidas, y por último una extensa bibliografía, llevando así, en cuanto a la forma, una concreta disciplina, por lo que se denota que la investigación se ha realizado en forma seria y profesional como se requiere en estos casos.

Esta investigación esta bien manejada, la metodología utilizada ha sido la correcta lo cual le otorga valor científico.

Esta tesis es analítica en cuanto al tema referido, por lo que ha llegado la alumna Verónica López de Arriaga Saavedra a conclusiones de fondo, interesantes que refleja el estudio, interés y preocupación sobre la importancia del Registro Civil.

Es de señalar la bibliografía con la que cuenta este trabajo puesto que además consultó legislación y libros extranjeros para dar mayor soporte a este trabajo.

Por todo lo anterior extendiendo con mucho agrado **MI VOTO APROBATORIO**, toda vez que desde mi punto de vista los requisitos académicos y de calidad que exige nuestra Universidad Nacional Autónoma de México están plenamente cumplidos.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E .



**LIC. GUSTAVO LUGO MONROY.
POFESOR DE LA CATEDRA DE DERECHO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

*A*gradezco a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y a mis profesores, por la formación recibida a través de mi paso por sus aulas.

En especial, a los maestros Pablo Roberto Almazán Alaniz y Gustavo Lugo Monroy, por su guía en la realización de este trabajo.

*D*edico este trabajo a mi padre, el Lic. Carlos R. López de Arriaga y Medina, inspiración de mi vida al que respeto y admiro, que con su apoyo y dedicación ha guiado mis pasos por la vida.

Te quiero muchísimo

A mi madre, Gloria Saavedra† in memoriam.

A mis hijos Karol y Rodrigo, el mejor regalo que me dio Dios, con todo mi amor.

A mis hermanos, mi agradecimiento.

ÍNDICE

TÍTULO: TRASCENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL EN LA SOCIEDAD

INTRODUCCIÓN	Pág. I
--------------------	-----------

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL Y CRÓNICA DE LO ACONTECIDO EN MÉXICO

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

1.1. Derecho romano	1
1.2. Derecho español	3
1.3. Derecho francés	6

CRÓNICA DE LO ACONTECIDO EN MÉXICO

1.4. Período prehispánico	10
1.5. Época colonial	11
1.6. Registro de la población	12
1.7. Registros parroquiales	12

CAPÍTULO II EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

2.1. El Registro Civil de 1827 a 1884	15
2.1.1. Código Civil de Oaxaca	15
2.1.1.1. Concepto de ciudadano	15
2.1.1.2. Registro de nacimientos, matrimonio y muertes	16
2.1.2. Ley orgánica del Registro Civil, comentarios (1857)	17
2.1.2.1. Establecimiento de oficinas del Registro Civil	21
2.1.3. Ley del Matrimonio Civil (23 de Julio de 1859)	23
2.1.4. Ley de Secularización de Cementerios	26
2.1.5. Leyes, decretos, circulares y acuerdos complementarios	27
2.1.6. El Registro Civil en los códigos civiles del Distrito Federal (1870-1884)	28

**CAPÍTULO III
GENERALIDADES SOBRE EL REGISTRO CIVIL**

	<i>Pág.</i>
3.1. Código Civil de 1917	32
3.2. Código Civil de 1928	34
3.3. Concepto de persona	43
3.4. Atributos de la personalidad	45
3.5. Elementos del concepto; Registro Civil	52
3.6. Objeto del Registro Civil	54
3.7. Sujetos del Registro Civil	58
3.7.1. Juez del Registro Civil	58
3.7.2. Parte o partes	59
3.7.3. Testigos	59
3.7.4. Ministerio Público	60
3.8. Naturaleza jurídica del Registro Civil	60

**CAPÍTULO IV
REFORMAS A LA LEGISLACIÓN**

4.1. Proyecto de reforma del Código Civil para el Distrito Federal, en los capítulos relativos al Registro Civil	64
4.2. Supresión del Capítulo Tercero, Título Séptimo del Código Civil del Distrito Federal, relativo a la legitimación	88

**CAPÍTULO V
IMPACTO DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL
EN LA SOCIEDAD**

5.1. Convención sobre los Derechos del Niño	92
5.2. Organización y fundamento del Registro Nacional de Ciudadanos	97
5.3. Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal	105
5.4. Registro Civil, factor fundamental en la expedición de la Identificación de los mexicanos	111
5.5. Propuestas para la modernización del Registro Civil	120

CONCLUSIONES	124
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	129
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El estado civil de las personas ha sido una imperiosa necesidad de las sociedades en su devenir histórico. Fue la Iglesia Católica la primera en encargarse de llevar a cabo tales labores; posteriormente, el Estado, al percatarse de la importancia de dichos actos asume este servicio y crea el Registro Civil como institución encargada de esa función.

El Registro Civil se ha establecido como una institución de singular importancia, siendo la piedra angular de la ordenación social; pues, además de sus funciones que consolidan la personalidad jurídica del individuo, presenta una fuente invaluable de información, la cual manejada de forma correcta nos puede ofrecer una visión más amplia de los problemas que nos aquejan en este contexto y sus posibles soluciones. Sin embargo, no es posible ocultar ciertas fallas y errores que existen en el Registro Civil, tanto por las autoridades que ofrecen el servicio como por las personas que hacemos uso del mismo.

Los objetivos primordiales del Registro Civil en la actualidad deben ser: el conocer a la población y sus características de manera fidedigna a través de la inscripción del estado civil de las personas, así como el de coadyuvar a otras instituciones a efecto de establecer cuáles son los bienes y servicios que demanda la población. Dichos objetivos se van a reflejar en la natalidad, mortandad, matrimonio, divorcio, etcétera, así como los efectos que producen en la sociedad, dado que la utilidad de la información recabada debe encauzarse a diversas Secretarías de Estado a través de un sistema de procesamiento de datos estadísticos, con el objeto de desplazar otros sistemas de captación de información, que hoy resultan costosos y necesarios.

Lo expuesto se puede lograr mediante la sistematización del Registro Civil, otorgando una mayor capacitación a los servidores públicos encargados de dichas funciones, así como el difundir la importancia de este servicio al público usuario en general, a efecto de que se evite la duplicidad de registros y las anomalías e ilícitos que se producen.

En este sentido, y considerando la importancia del Registro Civil en nuestra sociedad se exige de una constante renovación enfocada en la actualización de los servicios de una sociedad como la nuestra, que se encuentra en constante desarrollo.

En tal virtud, es necesario aportar estudios que si bien no van a resolver todos los problemas existentes del Registro Civil, sí pueden presentar un cuadro básico para aligerar los de mayor importancia. Es por ello que realizamos este trabajo, con objeto de examinar el estado en el que se encuentra el Registro Civil actualmente y con la finalidad de dar un marco para modernizar a la institución y vincularla más estrechamente con la sociedad en su conjunto.

Para lograr nuestro objetivo, en el primer capítulo hablamos de manera genérica de las bases de la institución del Registro Civil a nivel internacional, señalando sus antecedentes y primeras regulaciones tanto en Roma, España y Francia. Asimismo, se analiza el desarrollo histórico del Registro Civil en nuestro país para darnos una idea de sus avances, retrocesos o adelantos; es decir, se señalan en este apartado las legislaciones precursoras de esta institución.

El capítulo segundo viene a ser un desarrollo de las legislaciones que en la materia se promulgaron a partir de 1827. En este contexto, analizamos los ordenamientos de

tiempos de Juárez ya que sirvieron de base para que el Estado se mostrará más liberal respecto a las disposiciones civiles. Asimismo, examinamos el Registro Civil en los códigos civiles del Distrito Federal emitidos durante el periodo 1870-1884, a fin de conocer las disposiciones que pasaron a formar parte del cuerpo de las legislaciones civiles que les precedieron.

Dado que el apartado anterior ya nos permite ubicar el marco para tratar la época contemporánea, en el capítulo tercero analizamos algunas generalidades sobre el Registro Civil, donde ofrecemos un panorama de los principales elementos que conforman a la institución y analizamos el régimen regulatorio que está actualmente en vigor.

En el capítulo cuarto hacemos una propuesta de reforma a los artículos relativos al Registro Civil contenidos en el Código Civil del Distrito Federal, misma que va acompañada de su justificación en cada artículo. Asimismo, explicamos el porqué de la derogación del Capítulo Tercero, Título Séptimo del Código Civil del Distrito Federal, referente a la legitimación, que realizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año 2000. Cabe señalar que la modificación a que nos referimos al inicio de este párrafo, en nuestro particular punto de vista, responde a la necesidad de modernizar al Registro Civil, ya que algunos de sus artículos han quedado en desuso y es necesario adecuarlos y acercarlos a la realidad social en que vivimos hoy en día.

Finalmente, en el capítulo quinto, analizamos el impacto de los actos del Registro Civil en la sociedad, donde examinamos la relación que la institución mantiene con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Registro Nacional de Ciudadanos y la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. Esta parte de nuestro análisis permite hacer una evaluación de la importancia que representa el Registro Civil

como factor fundamental en la expedición de la identificación de los mexicanos y de la necesidad de modernizar al Registro Civil. Cabe señalar que la investigación hace hincapié en las disposiciones que el "Programa para el Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana" ya contempla para dicha modernización y de lo que hace falta a nivel administrativo para lograrlo. Por último, presentamos nuestras propuestas para modernizar al Registro Civil, con objeto de que los servicios que presta al público usuario, queden a la altura de los Registros Civiles de los países más avanzados.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL Y CRÓNICA DE LO ACONTECIDO EN MÉXICO

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL.

1.1. DERECHO ROMANO.

Los antecedentes más remotos de la institución del Registro Civil se localizan en los registros que organizó Servio Tulio en Roma en el año 166 a. de C., donde dividió a la sociedad romana en centurias y organizó el territorio en distritos o tribus. Estos registros fueron resultado de una gran reforma en la vida pública de Roma, ya que gracias a ellos se pudieron tener, por primera vez, datos de los habitantes para fines fiscales y militares.

Para llevar a cabo esta reforma institucional Servio Tulio estableció el censo, cuyo objetivo se centraba en distribuir equitativamente los impuestos según las posibilidades de cada uno de los ciudadanos y en conocer la edad de los varones para el reclutamiento del ejército.

De acuerdo con Eugene Petit, el censo consistía en lo siguiente:

“...todo jefe de familia, tenía la obligación de inscribirse, declarando bajo juramento el nombre y la edad de su mujer e hijos, así como el importe de su fortuna, dentro de la que deberían figurar sus esclavos; la persona que no se sometía a esta obligación, era declarado INCENSUS, castigándosele con la esclavitud y confiscación de sus bienes, estas declaraciones eran inscritas en un registro, donde cada paterfamilias tenía su CAPUT o capítulo que se renovaba cada cinco años.”⁽¹⁾

¹ Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, 13a. edición, Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 37.

No obstante que estos censos tuvieron una finalidad tributaria y militar, dejando de lado un fin civil, no dejan de ser importantes por haberseles considerado un esfuerzo y un modelo a seguir para la creación de lo que actualmente es la institución del Registro Civil.

Por otra parte, cabe señalar que también hubieron algunos intentos de registros privados en la Antigua Roma. Éstos consistían en una especie de árbol genealógico que cada familia realizaba a fin de tener registrados los nombres de sus parientes, con lo que se buscaba el evitar la confusión y preservar sus privilegios y linajes.⁽²⁾ Mas como estos datos sólo eran para control particular y la mayoría de las veces eran memorizados por los interesados, no trascendieron al ámbito público.

Otro vestigio del Registro Civil en Roma lo encontramos con Justiniano. Durante su imperio se puede ver el antecedente del Oficial del Registro Civil, pues desde el año 535 a. de C. se estableció como requisito de validez del matrimonio, que éste fuera celebrado ante un oficial público, careciendo de prueba legal el que no lo celebrara en tales condiciones. La validez del matrimonio consistía en la *TABULAE NUPTIALES*, que era el acta escrita de la *iustae nuptiae*, la cual era otorgada por un funcionario público con cuya participación se formalizaban las uniones matrimoniales —que tenían la naturaleza de contrato civil— ante el Estado. No obstante, quien carecía de esta prueba legal, podía recurrir al testimonio de vecinos y otras personas con conocimiento del matrimonio para dar fe del mismo.

En cuanto al registro de nacimientos, se tiene conocimiento de que Marco Aurelio, en el siglo II de nuestra era, estableció como obligación de los ciudadanos romanos el declarar el nacimiento de sus hijos en un término de treinta días a los *praefectus aerarii* y en

² Véase Agustín Verdugo, *Principios del Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, 1a. edición, Editorial Porrúa, México, 1988, pp. 294 y sigs.

provincias a los tabularii publici. Estos funcionarios, indica Eugene Petit, desarrollaban actividades registrales, para cuyo efecto estaban dotados de fe pública.³)

A la caída del Imperio Romano la Iglesia toma en sus manos la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, con fines esencialmente sacramentales. Con esto vemos que las funciones registrales que llevaba a cabo el Estado y que era una actividad desarrollada exclusivamente por funcionarios públicos, pasó a formar parte de los ministerios y oficios religiosos.

1.2. DERECHO ESPAÑOL.

Al igual que todos los países del viejo mundo, España tuvo una gran influencia de la Iglesia en todas las actividades del Estado. Esta influencia la llevaba a cabo el clero católico, quien participaba en todas las decisiones, no sólo en las relacionadas con cuestiones religiosas sino políticas. Fue tal el poder que ejerció la Iglesia en España que este país se convirtió en el gran defensor de la fe católica, por lo que la influencia del clero se consolidó con los Reyes Católicos de Castilla y Aragón.

Dada la radicalización del catolicismo en España, fue muy difícil secularizar los actos registrales que se encontraban bajo el control de la Iglesia. Tal era el control en esta materia, que el Estado debía recurrir a los libros parroquiales para la prueba del estado civil de las personas, pues se daba el caso de que para la creación de puestos públicos debían consultarse dichos libros a fin de probar con un acto público de fe de bautismo la edad de las personas que aspiraban a estos cargos. Fue por ello que el Estado trató de intervenir en los registros del clero.

³ Véase Eugene Petit, *op. cit.*, p. 108.

Los primeros antecedentes para legislar en la materia se encuentran en la Cédula Real del 21 de marzo de 1749, donde se encomendaba a los preladados del reino que cuidasen de que los libros de bautismos, casamientos y entierros de sus feligreses se pusiesen en las mismas iglesias en que estuvieren, dejando bajo su custodia tanto el control y conservación de estos registros. Sin embargo, esta disposición no se hizo efectiva sino hasta el año 1801 con la Circular del Consejo de fecha 23 de mayo.

Más adelante Carlos IV, mediante Real Ordenanza de 8 de mayo de 1801, declaró la organización mensual de los registros con objeto de conocer en cualquier tiempo el estado de la población; para tal efecto dichos registros debían manifestar, según fuere el caso, edad, nombre, sexo, profesión y causas del fallecimiento.

Otro intento de organizar los registros fue la expedición de la Ley Municipal de 3 de febrero de 1823, pero en esta ocasión los registros quedaban a cargo de una autoridad administrativa por tratarse de un servicio público.

Al respecto Castán Tobefias establece lo siguiente:

“Durante la época constitucional, hubo algún intento de organizar el Registro Civil; así en la Ley Municipal de 1823 que establecía, que en las secretarías de cada Municipio, hubiese un Registro Civil de nacidos, casados y muertos, refiriéndose al proyecto del Código Civil, que en el año 1821, se preparaba, donde siguiendo el modelo francés, se regulaba la autenticidad legal del nacimiento, matrimonio y muerte; pero designándose a los párrocos como personas públicas encargadas de autorizar los actos, de donde según podían ser llamados Nuestros Oficiales del Estado Civil.”⁽⁴⁾

Por otra parte, a efecto de disminuir la importancia de los registros parroquiales, en la Real Ordenanza de 1 de diciembre de 1837 se establecieron las reglas de redacción

⁴ José Castán Tobefias, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo I, 9a. edición, Editorial Esfinge, México, 1979, p. 263.

para las partidas que se levantaban en éstos. Sin embargo, tal situación creó otro problema, la duplicidad de registros.

Posteriormente se expidió el decreto de la Regencia Provisional de 24 de enero de 1841, donde se ordenaba establecer un registro en los poblados con más de 500 habitantes y en los pueblos cabeza de partido. Como este decreto jamás se aplicó debido a que seguían utilizándose los registros parroquiales, en la Real Ordenanza de 24 de mayo de 1845 se decretó, que las actas de los registros municipales debían ser cotejadas con las parroquiales.

Más adelante, como consecuencia de la libertad de cultos decretada en la Constitución de 1869, se promulgó la Ley del Registro Civil de 17 de junio de 1870. Después, mediante la Ley del Registro Civil del 13 de diciembre de 1870, se dispuso que las agencias diplomáticas y consulares funcionaran como registro civil español en el extranjero. Cabe señalar que aún cuando esta ley era de carácter provisional, tuvo una vigencia de 83 años.

El 26 de abril de 1889 surgió una legislación relativa a las inscripciones de matrimonios, divorcios y sentencias de nulidad de matrimonio, la cual establecía que las anotaciones con motivo de cambio de estado civil, deberían ser marginales en los libros.

Otros antecedentes del Registro Civil español los encontramos tanto en la ley del 12 de junio de 1899, que versaba sobre actas de regionalidad y vecindad civil así como en la ley de 19 de marzo de 1906, que reglamentaba todo lo relativo a registros extemporáneos, corrección de actas y registros de hijos naturales. Respecto a éste último punto, por decreto de 25 de febrero de 1932 se ordenó suspender la expedición de constancias de

legitimidad de hijo, lo cual acentuó la división de hijos naturales y legítimos; sin embargo, dicha disposición dejó de tener efectos en 1938.

Como consecuencia de la guerra civil española y de la segunda guerra mundial, el Estado se vio en la necesidad de expedir varias leyes, siendo la más importante la del 8 de noviembre de 1936 ya que creaba la inscripción de fallecimientos para las personas desaparecidas en la guerra, haciendo mención de este hecho en el contenido del acta. Asimismo, mediante las leyes de 12 y 22 de septiembre de 1938 y 8 de marzo de 1939, se reglamentó sobre la nulidad de inscripciones hechas en zona roja, es decir, de aquellas que no eran marginales, estableciéndose además la manera de convalidarlas.

Por otro lado, el 22 de septiembre de 1939 se expidió una ley que reconocía como válidas las inscripciones matrimoniales levantadas por el clero católico. Y más adelante, con la legislación de 19 de junio de 1944 se reformó la justicia municipal, facultándola para conocer sobre el Registro Civil.

Por último, con la ley de 1 de junio de 1957 se reglamenta el Registro Civil, actualmente conocido como Dirección General de los Registros y del Notariado, dándole el carácter unitario que lo independiza por completo del control eclesástico y lo supedita al Ministerio de Justicia y la Dirección General de la misma.

1.3. DERECHO FRANCÉS.

Francia también fue objeto de la gran influencia política y religiosa que ejercía la Iglesia católica en sus instituciones. En materia de registros parroquiales, se desconoce la fecha exacta en que empezaron a operar en este país, pero se cree que fue a mediados del siglo XV ya que el documento más antiguo que se conoce data del año 1406.

De acuerdo con Magallón Ibarra, el documento referido fue dictado con el objeto de conocer la filiación de los fieles e impedir de esta manera matrimonios ilícitos, ya que:

“Enrique el barbudo, Obispo de Nantes... ordena o más bien recuerda a los párrocos de sus diócesis, que consignen los bautismos en registros y que mencionen en ellos los nombres de los padrinos y madrinan.”⁵)

La Corona francesa no tardó en darse cuenta de la utilidad de los documentos del clero puesto que éstos eran consultados frecuentemente por las autoridades estatales; además de que eran un medio de mejor control de los actos del estado civil de las personas. Esto originó un conflicto para la Iglesia, debido a que se vio la necesidad de iniciar su reglamentación e intervenir en ellos.

A fin de terminar con la anarquía y la inexactitud de los datos del registro, en agosto de 1539 el rey Francisco I de Francia expidió la Ordenanza de Villers Cotterets, donde se decretaba la intervención de Notarios para dar fe de que en los registros de bautismos y sepulturas se asentaran tanto el día y la hora del suceso. Asimismo, se ordenaba redactar las actas de nacimiento y de sepultura de las personas titulares de un beneficio, con el objeto de asentar en documentos con reconocimiento oficial, el estado civil de las personas.

De sobra está mencionar que tales reformas propiciaron una total oposición del clero católico puesto que ello significaba la injerencia del Estado en cuestiones puramente eclesiásticas. Sin embargo, años más tarde la Iglesia consideró que era necesario reglamentar dichos registros.

Fue así como el Concilio de Trento (1545-1563) trajo el perfeccionamiento de los registros parroquiales, iniciando con ello una verdadera contrarreforma a las disposiciones

⁵ J. Mario Magallón Ibarra, Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Atributos de la Personalidad, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 123.

adoptadas por el Estado. A cada parroquia se les instruyó el llevar tres libros y se les confió el cuidado y custodia del registro de nacimientos, defunciones y matrimonios, los cuales debían inscribir en el libro correspondiente, siendo obligación de los párrocos asentar los registros en forma fidedigna. Cabe señalar que esta medida le redituó a la Iglesia grandes beneficios económicos, debido a que poseía el control absoluto de los camposantos y era la encargada de administrar los ritos tanto de los bautismos como de los matrimonios, por lo que en el siglo XVIII surgen los primeros intentos por secularizar estos registros.

Posteriormente el Rey Enrique III expidió en 1579 la Ordenanza de Bois, la cual confirmaba el mandato de la Ordenanza de Villers Cotterets y ampliaba dichos registros a los matrimonios y entierros, prohibiendo a los jueces recibir otra prueba del estado civil. Además, para asegurar la conservación de los registros, se ordenaba que los párrocos y vicarios los debían depositar cada año en las escribanías de las justicias reales.

Cabe hacer mención que tales ordenanzas no fueron observadas totalmente ya que la Iglesia, quien tenía la función reconocida por el Estado para hacer constar dichos registros, no estaba dispuesta a registrar a los protestantes. Esto propició que Enrique IV de Francia expidiera en 1598 el Edicto de Nantes en favor de los protestantes, pues éste establecía la libertad de cultos, por lo que en 1655 el Congreso para los despechados autorizó a los protestantes a contraer matrimonio ante los oficiales de la justicia real.

No obstante, Luis XIV de Borbón revocó el Edicto de Nantes en 1685, decretando en su lugar que sólo los matrimonios que se realizaban con los trámites y requisitos que la Iglesia católica exigía eran válidos. Asimismo, en 1667 expidió la Ordenanza de Juan Bautista Colbert, donde se establecía la forma de llevar los registros de las actas de

bautizos, matrimonios y entierros. Posteriormente, por declaración complementaria, se ordenó el procedimiento civil para estos registros y la obligación de llevarlos por duplicado, debiendo permanecer un ejemplar en la parroquia y el otro en la Secretaría del Tribunal.

En 1787, como consecuencia de los graves problemas ocasionados por la revocación del Edicto de Nantes, Luis XVI expidió un edicto que otorgaba a los protestantes el libre ejercicio de su culto. Esta disposición creó para los mismos un rudimentario Registro Civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones fuesen objeto de inscripción ante oficiales laicos.

Sin embargo, este registro paralelo al eclesiástico no rompía con la monopolización que la Iglesia ejercía en las funciones registrales. Fue hasta 1789, con la Revolución Francesa, cuando la secularización de los registros parroquiales fue posible tras la separación del Estado y de la Iglesia, la cual imprime los principios básicos y el carácter de instituciones públicas. Por tanto, en la Constitución de 1791 se estableció en su artículo 2, título 2º, que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los ciudadanos sin distinción de creencias religiosas, se harían constar por los Oficiales Públicos, quienes redactarían y conservarían las actas levantadas con ese fin.

A partir de esta disposición, se desarrolla en Francia la institución del Registro Civil con la finalidad que actualmente conocemos, y pronto se obtienen satisfactorios resultados con la promulgación del Código de Napoleón, que consagró definitivamente la secularización en ese país al codificar las disposiciones aisladas que se habían expedido anteriormente a él, y que casi todas se habían tomado de la ordenanza de 1667 y del edicto de 1787.⁽⁶⁾

⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 126.

De esta manera, el Código de Napoleón reglamenta el Registro Civil en un doble aspecto: como institución jurídica del Estado, donde se hacen constar los hechos relativos a la situación civil de las personas, y como una oficina administrativa que organiza y ordena el conjunto de libros que contienen los asientos de las actas del estado civil de las personas.

CRÓNICA DE LO ACONTECIDO EN MÉXICO.

1.4. PERIODO PREHISPÁNICO.

Las culturas maya y azteca tenían una especie de catálogos donde se registraban los nacimientos y defunciones de ciertos sectores de la población, tales como: la nobleza, guerreros y comerciantes. Estos registros eran de índole familiar y contenían el árbol genealógico de cada una de las familias, desde su nacimiento hasta su muerte e inclusive después de ella.⁽⁷⁾

Entre los mayas, los sacerdotes eran los encargados de officiar las ceremonias de bautismos, matrimonios y defunciones. Sin embargo, no existen registros de estos actos en sí, más bien los únicos testimonios que dan indicio de tales ceremonias son los códices, en los cuales se anotaba una descripción de cómo se desarrollaban los ritos de acuerdo a la clase social a la que pertenecían.

En la cultura azteca, los sacerdotes también intervenían en los actos de la vida de las personas. La única diferencia con las ceremonias officiadas por los mayas radica en las defunciones, ya que en ellas no se establecía una diferencia entre los sectores de la población, siendo los rituales iguales para todos.

⁷ Cfr. Secretaría de Gobernación, El Registro Civil Mexicano a Través de la Historia, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1986, p. 26.

Aunque estos hechos no fueron reconocidos como actos del estado civil de las personas, puesto que no existe un registro como tal, en el Derecho azteca existieron instituciones de parentesco por consanguinidad y de afinidad; además reconocía el parentesco entre padrastro e hijastro.

Otras instituciones que también eran reconocidas por el Derecho azteca fueron, entre otras: la poligamia, en donde se le otorgaba iguales derechos a los hijos; la prohibición de contraer matrimonio entre ascendientes y descendientes y entre parientes cercanos; el divorcio, que era autorizado judicialmente y donde los jueces, antes de sentenciar, reprendían a los esposos; el estado de viudez; la patria potestad, que era reconocida únicamente para el padre; y la tutela dativa, que parece dar su inicio.⁽⁸⁾

1.5. ÉPOCA COLONIAL.

Con la conquista española, las costumbres de los indios nativos fueron repelidas por la cultura europea y se trató de que ésta prevaleciera según el espíritu español de fines del siglo XV y principios del siglo XVI.

Siendo la Nueva España la colonia más grande y apreciada por la Corona española, la Iglesia católica debía estar presente en ese territorio dada las relaciones tan estrechas que tenía con esta institución. Para Carlos V era inseparable la idea social, política o cultural, de la idea religiosa, por lo que el ánimo de cruzada tenía un signo de expansión, de afirmación y sobre todo, de fe.⁽⁹⁾

⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 26, 28 y 30.

⁹ Véase Carlos Alvear Acevedo, La Iglesia en la Historia de México, 2a. edición, Editorial Jus, México, 1975, p. 39.

Casi desde el principio hicieron acto de presencia representantes de la Iglesia, como lo fueron Jerónimo de Aguilar y fray Bartolomé de Olmedo, quienes se desempeñaban como intérprete y capellán de Cortés, respectivamente. Otros llegaron más tarde, y así no sólo se instauró la Iglesia como institución, sino que se difundió el cristianismo y se trabajó con viveza en muchos aspectos de la existencia social en Nueva España.

Fue así, como a raíz de la conquista, llega a México el sistema de registros parroquiales que operaba en España.

1.6. REGISTRO DE LA POBLACIÓN.

Se dice que se llevaban a cabo los registros de nacimiento, matrimonio y defunción, pero con la peculiaridad de que se abarcaba a toda la población, dejando atrás y al olvido el de sólo registrar a ciertos sectores de la misma, como sucedía en las culturas maya y azteca, cuyo antecedente es uno más en la historia y evolución del Registro Civil.

1.7. REGISTROS PARROQUIALES.

El establecimiento de los primeros libros parroquiales en la Nueva España se da como consecuencia de la ampliación bautismal. Aunque no eran registros propiamente dichos, se tomaban como tales los bautizos realizados e inscritos en ellos. Así tenemos que existían, por ejemplo, los libros de registros de indios y los de criollos.

Respecto a los matrimonios, existía la poligamia en las clases superiores y la monogamia en las inferiores. Es decir, sólo se podía ejercer un control en los registros de matrimonios de los criollos y de los españoles, ya que entre los indios se presentaban una serie de irregularidades que causaban confusiones.

En cuanto a las defunciones, hay indicios de que la Iglesia ejercía un control sobre los camposantos e incluso era grandemente beneficiada por los testamentos de los moribundos, quienes por lo general nombraban albacea a los funcionarios eclesiásticos o en su defecto, le eran legados bienes muebles e inmuebles para sus obras pías. De ahí, que en este rubro los libros parroquiales estuvieran mejor resguardados.

Cabe señalar que durante el funcionamiento de los registros parroquiales, las instituciones religiosas se ven afectadas por la aparición de una serie de Concilios mexicanos dictados en el siglo XVI, ya que en ellos se trataron puntos de trascendencia sobre la evangelización, el asunto matrimonial cuando los indios tenían varias esposas según sus antiguas costumbres, y otros que, aun siendo profanos por su naturaleza, debían ser apreciados por las implicaciones morales que había en ellos.⁽¹⁰⁾

El primer Concilio, que produjo 93 capítulos de decretos para el régimen y gobierno de la Iglesia se celebró en 1555, donde por la influencia de los franciscanos se determinó la exención de cualquier pago de las sepulturas a los fieles y se prohibió el bautismo sin previa instrucción dogmática; además se ordenó que personas que desearan ser bautizadas, primero debían ajustar su convivencia sexual a las reglas católicas.

El segundo Concilio, celebrado en la Ciudad de México en 1565, adaptó la Iglesia novohispana a las normas que emanaban del Concilio de Trento, normas que en 1564 la Corona había aceptado como válidas en el imperio hispano. Cabe mencionar que este segundo Concilio fue enviado al Rey de España, por lo que después hubo una "Junta magna", en 1568, donde se señalaba, entre otras disposiciones, que se redujera el número

¹⁰ Véase *Ibidem*, pp. 64-68; Guillermo F. Margadant, La Iglesia Mexicana y el Derecho, 1a. edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pp. 126-129.

de indios y de acólitos en las iglesias, tanto en el oficio de la misma como en el de enterrar a los muertos.

El Tercer Concilio Mexicano de 1585, puede considerarse como la cristalización jurídica de la "fase primitiva" de la Iglesia novohispana; es decir, este Concilio fue el más importante de todos ya que los cánones de esta reunión se ajustaron enteramente a las disposiciones del Concilio de Trento, aunque con algunas modificaciones derivadas de los hechos propios de América.

Entre las resoluciones contenidas en el título 1º del libro primero, se ordenaba el bautismo de los niños antes de los nueve días posteriores a su nacimiento; se condenaba el abuso introducido entre los indios de comprar una mujer a sus padres y vivir con ella antes de casarse; y se ordenaba que fueran separadas las mujeres que los españoles hubieran traído a la Nueva España, hasta saber si eran realmente sus esposas.

Asimismo, en el título 8º del libro quinto, el III Concilio defendió los "derechos fundamentales de cristianos y de hombres", por lo que su propuesta fue velar por la protección de los indios para salvaguardarlos de atropellos y maltratos. Incluso recomendaba a los gobernadores y magistrados reales de la Nueva España a tener a los indios por gente libre y no por esclavos.

Cabe señalar que el último Concilio mexicano tuvo lugar en 1771, pero sus resoluciones no fueron admitidas por Roma, quedando, por ende, sin aprobación.

CAPÍTULO II

EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

2.1. EL REGISTRO CIVIL DE 1827 A 1884.

Al independizarse México de España sobrevino un caos legislativo por la diversidad e incertidumbre de las leyes, ya que se ignoraba si las disposiciones españolas seguían vigentes. No se sabía cuáles ni en qué orden lo seguían estando, puesto que por muy diversas causas, se omitió el sustituir las disposiciones españolas con las leyes nacionales.

En este contexto, los legisladores mexicanos se dieron a la tarea de codificar en materia civil, por lo que existen varios antecedentes de códigos civiles en México, los cuales tuvieron su base en el Código de Napoleón o Código Civil de los franceses.

2.1.1. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA.

El Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca de 1827 es el antecedente más remoto de códigos en la materia en México. En este ordenamiento ya se contemplaba el concepto de ciudadano así como el registro de nacimientos, matrimonios y muertes.

2.1.1.1. CONCEPTO DE CIUDADANO.

En el Código Civil del Estado de Oaxaca se hacía referencia a los ciudadanos, otorgándoles sus derechos y obligaciones como tales y contemplando el concepto de ciudadanía.

2.1.1.2. REGISTRO DE NACIMIENTOS, MATRIMONIO Y MUERTES.

De acuerdo con el concepto de ciudadano, el Código Civil del Estado de Oaxaca establecía el carácter obligatorio de inscribir a toda la población en el Registro Público, por lo que cesaba a los padres que dejaran de hacerlo de sus derechos como ciudadanos.

Por tanto, en su libro primero —publicado el 2 de noviembre de 1827— se normaba lo relativo a los actos de nacimiento, matrimonio y muertes. Cabe señalar que incluso se tiene conocimiento, de que se registraban también a los expósitos y el dictamen en caso de muerte violenta.

Este Código, por el contexto de la época en que fue expedido, muestra la gran influencia que la Iglesia católica ejercía en las cuestiones civiles, pues en su título segundo, artículos del 28 al 37, concedía la facultad a los curas para comprobar el estado civil de los oaxaqueños y dotaba a las actas eclesiásticas de legalidad absoluta.⁽¹¹⁾

Con respecto al matrimonio, en su artículo 78 se establecía que los matrimonios religiosos producían todos los efectos civiles para el Estado; además se les daba injerencia exclusiva a los tribunales eclesiásticos en lo relativo a esponsales y separación de cuerpos por causa de adulterio, de acuerdo con sus artículos 131 y 146.

Aunque este ordenamiento legal no creó un Registro Civil, ya que otorgaba participación directa a las autoridades eclesiásticas, marcó una pauta en nuestro país en cuanto a la regulación legislativa del registro del estado civil de las personas, nunca antes establecida en iguales términos.

¹¹ Véase Secretaría de Gobernación, El Registro Civil Mexicano a Través de su Historia, *op. cit.*, p. 39.

2.1.2. LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, COMENTARIOS (1857).

El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort y días antes de la promulgación de la Constitución de ese año, se expidió la Ley Orgánica del Registro Civil que emancipaba la tuteía de los registros parroquiales de manos de la Iglesia católica —quien sólo inscribió a los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo algunos otros actos propios de la materia— con lo que atribuía en definitiva, la facultad del Estado para llevar el control y registro de los actos del estado civil de las personas.

A pesar de que dicha legislación nunca entró en vigencia por motivo de la publicación de la Constitución del 5 de febrero de 1857, la cual establecía la separación de la Iglesia y del Estado y cuyo artículo 5º chocaba con los preceptos de este ordenamiento, significó un esfuerzo para la creación de un Registro Civil.

La Ley Orgánica del Registro Civil se componía por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación:

NO. DE LIBRO	DENOMINACIÓN
Primero	Organización del Registro
Segundo	De los nacimientos
Tercero	De la adopción y arrogación
Cuarto	Del matrimonio
Quinto	De los votos religiosos
Sexto	De los fallecimientos
Séptimo	Disposiciones Generales

ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO.

En sus primeros artículos se ordenaba el establecimiento de Oficinas del Registro Civil a donde debían inscribirse todos los habitantes. Esta disposición la trataremos más

ampliamente en el subpunto 2.1.2.1., referente al establecimiento de Oficinas del Registro Civil.

NACIMIENTOS.

La ley señalaba un término de setenta y dos horas para registrar el hecho, concluido este término se aplicaba una multa a los responsables y el Oficial del Registro Civil sólo podía registrarlo por mandato judicial. Esto último con objeto de evitar las consecuencias que pudieran resultar de las inscripciones voluntarias e indefinidas.

Asimismo, se imponían reglas específicas para los hijos fuera de matrimonio y los hijos naturales. En caso de nacimiento de gemelos debían levantar dos actas mencionando la hora en que cada uno naciera. Además, contemplaba los expósitos y los nacimientos ocurridos en hospitales, cárceles, campamentos militares, embarcaciones en alta mar y en el extranjero.

Para procurarse un mejor control de estos actos, se estableció que los sacerdotes debían informar diariamente a la autoridad civil de los bautismos que administraran y en caso de no hacerlo serían multados. Ante los reincidentes se procedería a comunicar la omisión a la autoridad eclesiástica, para que obrase como fuera justo.

En el acta de nacimiento se observarían las solemnidades y requisitos apuntados, además de indicarse el año, día y hora de nacimiento, el sexo y los nombres que se le hubieren de dar o se le diesen en el bautismo, así como los generales de los padres, abuelos y padrinos, haciendo constar si se trataba del primero, segundo o tercer hijo.

ADOPCIÓN Y ARROGACIÓN.

Esta ley sólo contemplaba dos artículos para su regulación y señalaba que una vez aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado y adoptante debían presentarse

ante el Oficial del Estado Civil, quien apoyado por dos testigos transcribiría la resolución judicial que autorizaba la adopción.

MATRIMONIO.

Para el registro de matrimonios se tenía que cumplir con las solemnidades religiosas, como la celebración del sacramento ante el párroco, y que al ser anotado por la autoridad competente, debía tomar la fisonomía de un contrato civil con sus correspondientes efectos jurídicos. Una vez satisfechas dichas solemnidades, los contrayentes debían acudir en un término de cuarenta y ocho horas a ratificar su manifestación. La ceremonia concluiría con la solemne declaración del Oficial del Estado Civil de haber quedado legalmente registrado el contrato de matrimonio.

La ley proponía sancionar la omisión del registro de este acto, estableciendo que el matrimonio que no fuese registrado ante la autoridad civil no produciría sus efectos legales en la especie: la legitimación de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras, la administración por el hombre de la sociedad conyugal y la obligación recíproca de cohabitar. Para tener un mejor control de este acto, se obligaba a los sacerdotes a informar diariamente de los matrimonios que llevaban a cabo, disposición semejante a la consignada en el capítulo de nacimiento.

Este ordenamiento además contemplaba las declaraciones de divorcio y nulidades de matrimonio, las cuales debían inscribirse en el Registro del Estado Civil, indicando al primero como una separación de cuerpos.

VOTOS RELIGIOSOS.

La ley disponía que las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio o consagrarse al estado religioso, sólo podrían hacerlo una vez que reunieran la edad

mínima, que en el caso de las mujeres era de veinticinco años, y tenían la obligación de comparecer en la Oficina del Estado Civil a fin de que ante la presencia de testigos manifestaran su explícita voluntad para adoptar el estado religioso; de igual manera, debían acudir en caso de haber concluido con sus votos religiosos o por no quererlos cumplir.

Lo interesante es que en todos estos registros se anotarían minuciosamente todas las circunstancias que condujeran a la justificación del acto, por lo que tal disposición fue considerada por el clero como una intromisión del derecho civil en el canónico, ya que de acuerdo con sus preceptos la profesión religiosa y el sacerdocio sólo podían ser controlables por la autoridad eclesiástica.

FALLECIMIENTOS.

Para los fallecimientos la ley contemplaba que se llevara a cabo en un libro especial para consignar tales acontecimientos, explicando en forma detallada la inscripción del deceso, sin olvidar realizar las debidas anotaciones marginales en las actas de nacimiento y matrimonio del difunto.

Con objeto de hacer el levantamiento del acta, el compareciente debía acudir ante el Oficial del Registro Civil acompañado de alguna persona que hubiese atestiguado el fallecimiento y debía presentar un certificado médico, extendido por el galeno que asistiera al difunto o a falta de éste, del médico de policía. Dicho certificado contendría la fe de muerte, la noticia de la enfermedad que la motivara, la hora del fallecimiento, la razón de si se otorgó testamento y si se quedaban o no viuda e hijos. Todos estos datos se transcribirían en el acta de defunción y se archivarían con el expediente para constancia.

Una vez cubiertos estos requisitos, el Oficial del Registro Civil ante la presencia de dos testigos, procedería a levantar el acta respectiva consignando los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesión del difunto, las generales de los testigos y de los padres

del muerto, el nombre del cónyuge, si es que fuere casado, y el de los hijos cuando los hubiere, además de los otros datos propios de las actas del estado civil.

DISPOSICIONES GENERALES.

Este ordenamiento encargaba a los gobernadores y jefes políticos, la formación de los reglamentos que fueran más adecuados en sus respectivos territorios para la mejor ejecución de la ley, la cual al ser proyectada de observancia general, regiría en toda la República. Asimismo contemplaba, entre otras disposiciones, los términos para el establecimiento de las Oficinas del Estado Civil, la fecha en que iniciarían sus funciones y el lapso dentro del cual se harían efectivas las sanciones a los que no hubiesen cumplido con la obligación de inscribirse en el Registro.

2.1.2.1. ESTABLECIMIENTO DE OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL.

Debido a que no existían oficinas específicas para llevar a cabo el registro del estado civil de las personas y dada la necesidad que prevalecía para el cumplimiento de sus objetivos, esta ley ordenaba el establecimiento en toda la República de Oficinas del Registro Civil y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa.

Disponía también que al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquier contrato, se haría constar la inscripción con el certificado que de ella debía dar el Oficial del Estado Civil, ya que en dichos certificados se consignaban el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesión de los individuos, obteniéndose de esta manera la identificación real de las personas al realizar estos actos jurídicos. Por ello, la ley

determinaba como actos del estado civil: el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

Las oficinas del estado civil se establecerían en todos aquellos pueblos donde existía parroquia y en el número en que estas últimas las hubiera, y en cuanto a la Ciudad de México, los registros quedarían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo Oficial y el número de empleados que designaran los gobernadores, todo ello de acuerdo con las necesidades de cada pueblo. El personal quedaría bajo las órdenes directas del susodicho Oficial quien a su vez quedaba sujeto a los prefectos y subprefectos del lugar, y estos últimos a los gobernadores para los efectos de vigilancia y debido cumplimiento de la ley.

En cada Oficina del Registro Civil se contaría con libros expofesos para el registro de los actos de su competencia, existirían cinco libros para anotar las partidas con toda claridad y precisión; otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignaran en los primeros, previéndose así cualquier extravío. Habría, asimismo, otros libros para el padrón general y para la población flotante, de donde, en cada Oficialía del Registro obrarían más de doce libros, tomando en cuenta otros protocolos secretos que también debían llevarse, además de los expedientes y los documentos relativos a los actos registrados.

Dichos libros, sus expedientes y extractos, por ningún motivo podrían salir de la Oficina en donde debían quedar archivados los originales con los documentos que les correspondieran, por lo que los titulares de cada Oficina debían remitir copias al final de cada año para su depósito en la oficina de Hipotecas del Partido, para que en caso de pérdida o destrucción de una constancia, se conservara la otra.

Quedaba expresamente prohibida, bajo sanción, llevar los registros en hojas sueltas o no foliadas, ya que para ello estaban los libros destinados para tal objeto. El registro se debía llevar mediante un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Se deberían utilizar letras para señalar las fechas; el registro contendría el año, mes, día y hora, así como los datos generales de los interesados y sus testigos —estos últimos debían ser varones mayores de veintiún años, que supieran leer y escribir y que estuviesen en el goce de sus derechos ciudadanos—. Tanto interesados y testigos debían firmar el acta correspondiente en unión del Oficial registrador, previa lectura de su contenido, y no podía ser anulada o modificada salvo por mandato judicial.

También se establecía que para acreditar el estado civil bastaría el certificado de registro elaborado en el papel especial "SELLO QUINTO" o, en su defecto, las partidas parroquiales. Por otra parte, ante la imposibilidad de alguno de los interesados de asistir a las Oficialías del Registro Civil, se disponía que lo pudieran hacer mediante un representante legal. De igual forma, reconocía los actos celebrados en el extranjero, y en caso de ser mexicanos, si se hubieren celebrado conforme a las leyes del país.

En cuanto a los encargados de las Oficinas, la ley denominaba Oficiales del Estado Civil a las personas que se encargarían de inscribir los actos de su competencia. Estos funcionarios deberían ser personas de reconocida probidad e inteligencia, quienes desempeñarían todas las labores de la Oficialía bajo la directa dependencia de los prefectos y subprefectos.

2.1.3. LEY DEL MATRIMONIO CIVIL (23 DE JULIO DE 1859).

El 7 de julio de 1859, el Presidente Juárez dio a conocer a la nación mediante un manifiesto la expedición de un cuerpo de leyes —Leyes de Reforma—, donde se proclamaba la separación de la Iglesia y el Estado. Este hecho marcó por primera vez en

nuestro país la secularización de los registros parroquiales y la institucionalización del Registro Civil.

De entre las Leyes de Reforma, el primer ordenamiento que se dicta es el denominado "DEL MATRIMONIO CIVIL" del 23 de julio de 1859, el cual se componía de 31 artículos y señalaba algunas características y solemnidades que debería reunir este acto en su realización.

Para empezar, definía al matrimonio como un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad también civil, bastando para su validez, que los contrayentes se presentaran ante dicha autoridad, manifestando libremente la voluntad de unirse en matrimonio. Así, este precepto corroboraba la independencia temporal de lo espiritual en materia del vínculo.

De igual forma disponía, que el matrimonio civil era monogámico e indisoluble, prohibiendo por tanto, la bigamia y la poligamia así como el volver a casarse hasta que no muriera la persona de quien se hubieran divorciado. Además señalaba los elementos de validez e invalidez del matrimonio, con lo que se dan requisitos específicos para efectuarse jurídicamente y no nada más el cumplimiento de ciertas formalidades que señalaba el clero.

Cabe señalar que la Ley del Matrimonio Civil fue elevada al rango de jerarquía constitucional el 25 de diciembre de 1873, al reconocerse al matrimonio como un contrato civil, publicándose el 14 de diciembre de 1874 su ley orgánica, la cual permitía el divorcio como una separación temporal, pero con una concepción más liberal y no tan sujeta a los viejos principios eclesiásticos.⁽¹²⁾

¹² Véase J. Mario Magallón Ibarra, *op. cit.*, p. 131.

Por otra parte, a los pocos días de haber sido enunciada la ley en cuestión, se expide la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, la cual recogía las disposiciones de aquélla. Para tal efecto, disponía el establecimiento en toda la República de juzgados que estarían a cargo de funcionarios denominados "Jueces del Estado Civil", señalando que los pretendientes deberían acudir ante tal autoridad para que levantara el acta correspondiente, la cual contendría los generales de los padres y testigos. Asimismo, indicaba los requisitos para contraer matrimonio y el permiso de los padres o tutores en caso de que alguno de los contrayentes fuera menor de edad, así como la dispensa en caso necesario.

Esta ley además reconocía como actos del estado civil de las personas el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Para el registro de dichos actos, se estableció que se llevaran libros, el primero reservado para los nacimientos, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para matrimonios; y el tercero para los fallecimientos, los cuales deberían contener duplicados.

Los libros debían archivar y conservarse en los juzgados donde se hubiera celebrado el acto y se tenía la obligación por parte de la máxima autoridad del cantón, departamento o distrito, de rubricar visando tanto los originales como las copias en su primera y última foja.

Por primera vez se señalaba que para el registro de cualquier acto se debería cubrir con una serie de formalidades y requisitos, tales como: la presentación de dos testigos para cada acto, a excepción del matrimonio que deberían ser cuatro, los cuales deberían ser mayores de 18 años, y en el caso de fallecimientos, ninguna inhumación podría realizarse sin la previa autorización del Juez del estado civil, quien lo asentaría en el libro

correspondiente. Asimismo, se permitía un representante legal en caso de que los interesados no pudieran asistir a la celebración del acto.

Se establecía como único medio de prueba para comprobar el estado civil de las personas, las copias certificadas o certificados expedidos por el Registro Civil y, por excepción, mediante un procedimiento especial ante el órgano judicial.

En cuanto a los jueces del estado civil, se disponía que debían ser mayores de treinta años, casados o viudos y que, para el mejor desempeño de su cargo, estarían exentos durante sus funciones de todo cargo concejil del servicio de la Guardia Nacional. Además, por primera vez en la historia de la Institución, se sujetaba a los encargados del Registro a un examen especial de conocimientos que garantizara la seguridad de la población en cuanto a la inscripción de los actos.

Por último, se señalaba que los interesados deberían acudir ante el Juez del Registro Civil para la inscripción de las actas, el cual consignaría con su puño y letra las declaraciones de las partes, iniciando con el año, mes, día y fecha, concluyendo con la certificación del documento.

2.1.4. LEY DE SECULARIZACIÓN DE CEMENTERIOS.

La Ley de Secularización de Cementerios del 31 de julio de 1859, forma parte de las Leyes de Reforma emitidas por el Presidente Juárez. Por medio de esta legislación, el Estado cesa la intervención del clero en la economía de los cementerios y panteones, la cual era una facultad que estaba encargada directamente a la Iglesia católica dada la tradición y costumbres que prevalecían en aquella época.

2.1.5. LEYES, DECRETOS, CIRCULARES Y ACUERDOS COMPLEMENTARIOS.

Debido a la preocupación del Presidente Juárez por el buen funcionamiento y desarrollo de la institución del Registro Civil, se da a la tarea de dictar una serie de leyes, decretos, circulares y acuerdos complementarios que vienen a reforzar lo proclamado en las legislaciones del 23, 28 y 31 de julio de 1859.

Tales ordenamientos legales que cubrirían las lagunas que contemplaban dichas leyes, las cuales se producían como consecuencia de la intervención del Estado en las actividades civiles, son los siguientes:

ACUERDO DEL 11 DE ABRIL DE 1860.

Por este acuerdo se exoneraba al clero de rendir informes al supremo Gobierno, de los nacimientos, matrimonios y defunciones que tuvieran conocimiento, lo cual confirmaba la separación de la Iglesia y el Estado.

LEY DEL 2 DE MAYO DE 1870.

Esta ley estaba compuesta de cinco artículos y contemplaba los impedimentos y dispensas para contraer matrimonio. Dicha legislación era complementaria de la dictada el 23 de julio de 1859 (Ley del Matrimonio Civil).

CIRCULAR DEL 3 DE MAYO DE 1871.

Esta circular señalaba los derechos que tenía la autoridad para obligar a los padres a inscribir a sus hijos ante el Registro Civil en un término de tres días.

DECRETO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1867.

En este decreto se mencionaban una serie de disposiciones, entre las cuales se encuentran: la revalidación de los matrimonios celebrados ante el Gobierno del Imperio y las formalidades para celebrar el matrimonio. Asimismo, se establecía que las copias certificadas deberían ser en papel oficial y exigía una mejor preparación para los encargados de la institución registral.

2.1.6. EL REGISTRO CIVIL EN LOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL (1870-1884).

Restaurada la República, el Presidente Juárez promulga el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en 1870, derogando con ello a las Leyes de Reforma del 23 y 28 de julio de 1859 (Ley del Matrimonio Civil y Ley Orgánica del Registro Civil), y cuyos preceptos fueron recogidos por este nuevo ordenamiento. Cabe señalar que este proyecto de ley fue encargado a Justo Sierra, "quien se guió principalmente por el proyecto del Código para España, que a su vez fue inspirado en la legislación francesa."⁽¹³⁾

Fue tal el auge de este Código Civil, que no obstante haber sido expedido para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, tuvo gran influencia en toda la República, lo cual sirvió para que las demás entidades federativas lo adoptaran o tomaran como modelo para la realización de sus legislaciones internas.

En la exposición de motivos de este ordenamiento, la comisión redactora consideró el destacar la trascendencia de la institución del Registro Civil y la necesidad de tratar algunos conceptos que hasta antes de este Código no se habían examinado. De esta

¹³ Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México. 1808-1995, 20a. edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 259.

manera, los preceptos destinados a regular el Registro Civil, aparecen en el libro primero, título cuarto, bajo el rubro de Actas del Estado Civil.

El Código Civil de 1870 disponía que habría en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, funcionarios denominados Jueces del Estado Civil quienes tendrían a su cargo, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en dichas demarcaciones.

Para el registro de tales actas se llevarían por duplicado cuatro libros denominados "REGISTRO CIVIL", reservándose el primero, para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, para las actas de tutela y emancipación; el tercero, para las de matrimonio y el cuarto, para inscribir las actas de fallecimiento. En unos libros se asentarían las actas de cada ramo y en los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellos debiendo ambas, ser autorizadas por el Juez del Estado Civil.

Estos libros estarían visados en su primera y última foja por la autoridad política superior correspondiente, se renovarían cada año, quedando el original en el archivo del Registro que los controlara, remitiéndose los duplicados, en el curso del primer mes del año siguiente, a la autoridad política superior. En caso de omisión por parte del Juez a la anterior regla, sería destituido de su puesto. Por otra parte, se permitía la cancelación de las actas cuando hubiese faltantes en blanco señalando que deberían hacerlo mediante dos líneas transversales.

En cuanto a la edad de los testigos que intervinieran en los actos del estado civil, el Código establecía que debían ser mayores de veintidós años.

Por otra parte, se establecía un término de 15 días después del parto para hacer la presentación del menor ante el Oficial del Registro Civil. De igual forma, se contemplaba el registro de adopción presumiblemente en cuanto a niños expósitos; además preveía, por primera vez, el reconocimiento de hijos naturales y aparece la tutela como acto del estado civil, imponiendo términos y obligaciones para el tutor y los beneficios del tutelado.

En lo que al matrimonio se refiere, este Código no tuvo grandes novedades, pues lo consideraba como un contrato civil y contemplaba la emancipación por efecto del matrimonio, siendo básicamente los mismos lineamientos de las legislaciones anteriores de 1859: la edad mínima para contraer matrimonio y los pedimentos, entre otros. Asimismo, el divorcio seguía considerándose como la pérdida de algunas obligaciones civiles y no como la disolución del vínculo matrimonial.

Respecto a las actas de defunción, se procuró por la comisión redactora el dar certidumbre en su elaboración a efecto de evitar los abusos que se cometían en estos casos, precisando que siempre que fuera muerte natural se señalaran las causas de la misma, y si era muerte violenta, se abstuvieran de hacer constar las circunstancias por ser del dominio judicial. Además se disponía, que ninguna inhumación se haría sin la autorización del Oficial del Registro Civil y dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

Por último, en su capítulo VIII, trataba las rectificaciones de las actas del Registro Civil, ya fuera por errores mecanográficos u ortográficos, fijando los casos en que debía hacerse y la manera en que la autoridad judicial procedería. Por lo que para que un acta pudiera rectificarse, era requisito *sine qua non* probar que en realidad el dato que se pretendía cambiar había sido falseado o asentado erróneamente, para ello, la autoridad

judicial otorgaba audiencia al Juez del Registro Civil como parte interesada en la legalidad, y al Ministerio Público como representante social.

Cabe señalar que este Código fue derogado por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884, el cual regulaba el Registro Civil en su libro primero, título cuarto, bajo el rubro "DEL REGISTRO CIVIL".

El Código Civil de 1884 establecía en su artículo 44, que los Jueces del Estado Civil llevarían por duplicado cuatro libros que se denominarían "REGISTRO CIVIL", y contendrían las actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, tutela y emancipación, matrimonio y fallecimiento, de la misma manera que lo establecía el Código de 1870.

En las actas del Registro Civil se hacía constar día y hora en que se presentaban los interesados, tomándose razón específica de los documentos que se exhibían y los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que intervenían en ellas, toda vez que el estado civil de las personas sólo se comprobaba con las constancias del Registro Civil.

Las disposiciones para tutela, emancipación, matrimonio y defunciones seguían siendo las mismas que en el Código de 1870. Asimismo, lo estipulado para la rectificación o modificación de las actas del estado civil.

Como podemos darnos cuenta, los preceptos del Código Civil de 1870 fueron íntegramente transmitidas al Código que nos ocupa con ligeras variantes, pero en lo esencial son las propugnadas por las legislaciones de julio de 1859. Por tanto, al entrar en vigor el Código Civil de 1884, sustituyó a casi todas las disposiciones que en la época de la Reforma se habían dado respecto al Registro Civil.

CAPÍTULO III

GENERALIDADES SOBRE EL REGISTRO CIVIL

3.1. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley de Relaciones Familiares fue promulgada en 1917 por Venustiano Carranza, en aquel entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y entró en vigor el 11 de mayo del mismo año derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son substituidas en este ordenamiento por nuevos preceptos que, inspirados en ideas modernas, tienden a "establecer la familia sobre bases más racionales y justas."⁽¹⁴⁾

En este sentido, la Ley de Relaciones Familiares viene a ser un importante marco jurídico en el desarrollo de la institución del Registro Civil por sus ideas renovadoras y contenido político social al comprender en su exposición de motivos, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. Asimismo, muestra su característica peculiar de contemplar los derechos de los hijos y situación jurídica ante el Estado.

Respecto al matrimonio, esta ley rompe con la perpetuidad del vínculo que establecían las anteriores legislaciones (Ley del Matrimonio Civil, Códigos Civiles de 1870 y de 1884), al disponer que "el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."⁽¹⁵⁾ Por tanto, el divorcio se convierte en la fórmula legal que habría de permitir a los cónyuges desavenidos, obtener la disolución total y definitiva del vínculo

¹⁴ Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral, 2a. edición, Editorial Porrúa, 1989, p. 166.

¹⁵ *Ibidem*, p. 186.

matrimonial para dejarlos en aptitud de contraer nuevas nupcias, si ese fuese su deseo, sin tener que esperar el fallecimiento del consorte respectivo.

Por otra parte, se derogan los regímenes matrimoniales que antes existían y se estatuye una separación absoluta de bienes. De esta forma, la ley se propuso aminorar la autoridad casi absoluta del consorte varón sobre el patrimonio familiar, a la vez que quiso colocar a la mujer en un plano de igualdad que le permitiera tener en el hogar, autoridad y consideraciones semejantes a las de su cónyuge de quien ya no necesitaría licencia ni autorización para administrar y disponer libremente de sus bienes propios; en cambio, no le era permitido contratar con su esposo como tampoco obligarse con él.

Otras innovaciones que contempló esta ley, fueron las relativas a la edad para contraer nupcias y el requisito de presentar un certificado médico de salud para poder realizar el acto. En el caso del hombre, debería tener dieciséis años cumplidos y la mujer, catorce, con lo que se elevan dos años más para cada parte en relación con los otros ordenamientos. El instrumentar un certificado médico tenía como fin, inhabilitar legalmente a los incapacitados ya que la descendencia de esa unión podría causar perjuicio a la patria tanto en el orden físico como intelectual, por lo que el médico que expidiera este certificado debía constatar en él, que los solicitantes no padecían impotencia física incurable, sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que fuera, además, contagiosa o hereditaria.

De igual forma, se suprimieron las publicaciones de la llamada acta de presentación, lo cual permitió que todo matrimonio se pudiera llevar a cabo a más tardar dentro de los ocho días siguientes en que los interesados presentaran su solicitud debidamente requisitada ante el Oficial del Registro Civil (con las antiguas legislaciones, dicha acta de presentación llegaba a demorar hasta por sesenta días la celebración del matrimonio).

Una vez requisitada la solicitud, estos datos se consignaban en el acta de matrimonio que se anotaría sobre el libro tercero. Para esto, los contrayentes debían comparecer ante el Juez del Estado Civil quien daría lectura a la solicitud del matrimonio y a los documentos con ella presentados. Después de interrogados los testigos sobre algún impedimento para celebrar el matrimonio, el Juez los declaraba unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquella otorgaba y con las obligaciones que les imponía. La ceremonia concluía con la firma del acta por parte del Juez del Estado Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieran intervenido en el acto. En tal acta de matrimonio se harían constar todas las formalidades y se anotarían los generales de los contrayentes, de los padres y de los testigos.

Esta ley además dictaba disposiciones sobre impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, entre ellas se señalaba: la falta de edad en los interesados, la falta de consentimiento de los que ejercían la patria potestad, el parentesco de consanguinidad o de afinidad, la violencia física o moral sobre los propios interesados, el error en la persona, las enfermedades contagiosas o hereditarias y la embriaguez habitual.

Por último, consideraba como causa de divorcio el hecho de que el cónyuge cometiera en contra del otro algún acto que, en cualquier otra circunstancia, fuese calificado como delito o que afectase a un tercero, siempre y cuando la pena fuera mayor de un año de prisión. Este precepto fue otra de las novedades que se incluyeron en la legislación de 1917.

3.2. CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales fue promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles en 1928, quedando derogada por mandato, la legislación

civil anterior. Cabe destacar que este ordenamiento fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928, pero entró en vigor hasta el 1º de octubre de 1932, en virtud del decreto de 29 de agosto de ese año y publicado en el *Diario Oficial* el 1º de septiembre de 1932. Dicho decreto emanó del propio Código Civil (Art. 1º transitorio), en el cual se estableció que iniciaría a regir en la fecha que fijara el Ejecutivo.

El Código Civil de 1928 fue el último ordenamiento que se realizó en la materia y es el que actualmente está vigente en el Distrito Federal para asuntos del orden común, y en toda la República para asuntos del orden federal.

El texto original de este Código reproduce casi en su totalidad los preceptos de los Códigos de 1870 y 1884 en cuanto a la organización del Registro Civil, mas introduce algunas diferencias. Uno de estos cambios fue en la denominación de jueces del estado civil por la de "OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL", contenida en su artículo 38.

Este mismo artículo también establecía como funciones de las personas encargadas del Registro Civil las siguientes: autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en toda la República, así como la inscripción de ejecutorias que declaren la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, o la ausencia y presunción de muerte.

Como este Código disponía expresamente que se levantaran actas de todos y cada uno de los actos del estado civil de las personas, se incrementó el número de libros a siete con sus respectivos duplicados (recordemos que en los códigos anteriores eran cuatro). El organismo encargado de vigilar y cuidar que tales libros se llevaran debidamente, sería el

Ministerio Público; además, los Agentes del Ministerio Público debían dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los Oficiales Registradores en el ejercicio de su cargo (Art. 53).

Asimismo, dispuso una serie de prohibiciones y sanciones a los Oficiales del Registro Civil. Entre las prohibiciones se encontraban: el levantar actas del estado civil en lugar distinto a los destinados para tal fin (Art. 40); para el caso de nacimiento, el hacer inquisiciones sobre la paternidad del niño (Art. 72); y el calificar cualquier impedimento matrimonial, lo cual era facultad exclusiva del Poder Judicial.

En cuanto a sanciones establecía, entre otras: la destitución de su cargo al funcionario que no cumpliera con su obligación de remitir los ejemplares de las formas del Registro Civil a las instancias correspondientes (Art. 45); la destitución del Oficial del Registro Civil por falsificación e inserción en las actas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley (Art. 48); el ser castigado conforme a lo dispuesto en el Código Penal por haber autorizado un matrimonio teniendo conocimiento de existir impedimento legal, o de que éste se hubiese denunciado (Art. 113); y la imposición de una multa o la destitución de su cargo, en caso de reincidencia, cuando sin motivo justificado retardara la celebración de un matrimonio (Art. 117).

Otra de las diferencias que encontramos en el Código de 1928, es que no recogió algunas de las disposiciones contenidas en los códigos anteriores, como es la relativa a que si al terminar el año hubiera hojas en blanco en los libros, serían inutilizadas o testadas con rayas transversales, certificándose en la última hoja utilizada o escrita, el número de actas realizadas, terminando por un índice alfabético formado por apellidos.

De igual forma no previó qué hacer en el caso de que por alguna razón no concluya o se suspenda un acto, ya fuera porque alguna de las partes no quisiera o se negara a continuar el acto que ya había empezado. Los códigos anteriores sí resolvían tal problema, disponiendo que se inutilizaría el acta, marcándola con líneas transversales, después de lo cual se expresaba el motivo que originó la suspensión del acto y se recabarían las firmas de los interesados, de los testigos y de la autoridad ante la cual se actuaba.

No obstante tales omisiones, el Código de 1928 introdujo variantes importantes. Por ejemplo, en el caso de que los interesados necesitaran ser representados ante el Registro Civil por no poder concurrir personalmente a declarar el acto o actos que les incumbieran, este ordenamiento agregó el requisito de hacerse representar por un mandatario especial para el acto, a fin de garantizar mejor la legitimidad de dichas inscripciones. Por lo que en lo referente a los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se necesitaba poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz.

Por otra parte es conveniente destacar, que de 1932 a la fecha el Código que nos ocupa ha sufrido varias modificaciones (la última de ellas realizada el 28 de abril del 2000 y que entró en vigor el 1° de junio siguiente), las cuales en la mayoría de las veces han sido simples ajustes de forma. Por tanto, para cumplir con el objeto de nuestro estudio, sólo nos abocaremos a las reformas que en materia de registro y actos del estado civil de las personas hayan tenido trascendencia.

En primer lugar, por cuestiones de distribución, el texto original del artículo 38 pasó al artículo 35 del Código Civil vigente, suprimiéndose el término de "Territorios Federales"

como consecuencia de la reforma al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 7 de octubre de 1979, al instituirse en estados libres y soberanos los dos últimos territorios federales que tenía la República Mexicana: Baja California Sur y Quintana Roo.

Por decreto del 10 de junio de 1970, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, se derogaron los artículos 94, 95 y 96, suprimiéndose con ellos las actas de emancipación. El motivo de esta modificación es, que en realidad se trata de una resolución judicial y que como el resto de las ejecutorias que dicta el Juez de lo Familiar, el Juez del Registro Civil sólo se limita a inscribir, por tanto, la única emancipación que existe actualmente es la tácita o legal, es decir, la que se obtiene en virtud del matrimonio, pero en este caso no forma acta por separado, toda vez que el oficial del Registro Civil sólo se concreta a hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los cónyuges, donde expresa que éstos han quedado emancipados en virtud del matrimonio, citando la fecha en que se celebró, el número y la foja del acta respectiva.

En consecuencia, se puede decir que la emancipación se acredita con el acta de matrimonio, tal como lo establece el artículo 93 del Código Civil vigente.

Por lo que se refiere al divorcio, se hace la aclaración del divorcio administrativo, y en la inscripción de ejecutorias, del judicial; aclaración que no se contemplaba hasta antes de estas reformas.

Otra modificación a dicho precepto, es el cambio de denominación de Oficiales del Registro Civil a "JUECES DEL REGISTRO CIVIL". También fue objeto de reforma el artículo 39, ya que se suprimen los siete libros que se denominan "Registro Civil" de las actas de

nacimiento y reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación, matrimonio, fallecimiento y de inscripción de ejecutorias que declaraban la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes o bien la ausencia o presunción de muerte; libros que se llevaban por duplicado, y en su lugar se establecen las "FORMAS DEL REGISTRO CIVIL" que se llevarán por triplicado de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y fallecimiento de los mexicanos y extranjeros, así como la inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes (Art. 35 del Código Civil vigente).

En el Capítulo II referente a las actas de nacimiento, se modifica el artículo 58 —el cual pasó a ser el artículo 55 del actual— al ampliar la obligación de declarar los nacimientos a los abuelos paternos y maternos, ampliándose también el término de los 40 días a seis meses para declarar dicho acto. Sin embargo, el término para cumplir dicha obligación de los médicos cirujanos o matronas, del jefe de familia en que haya tenido lugar el alumbramiento, del director o del encargado de administrar el sanatorio en que hubiere tenido lugar el nacimiento, se reduce de tres días a 24 horas de haber ocurrido el acontecimiento.

Una reforma significativa fue la realizada a los artículos 63 y 67 (Art. 60 y 64 del Código Civil anterior a las reformas del 2000), donde se establece la prohibición de expresar en el acta de nacimiento, que se trata de hijos naturales o incestuosos.

Por último, en los casos de adopción, las modificaciones establecieron que en lugar de insertar en el acta íntegramente la resolución que la autoriza, sólo se inserten en ella los datos esenciales de la misma.

En cuanto a las reformas más recientes que se realizaron según decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de mayo de 2000, al presente ordenamiento, en el ámbito de aplicación del fuero común, se le denominó Código Civil para el Distrito Federal por simple connotación; es decir, porque la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así lo dispuso, lo cual no significa una separación de lo federal, pues las disposiciones de este Código también continúan rigiendo en toda la República en materia federal (Art. 1°).

De las modificaciones que sufrió en esta ocasión dicha legislación, en materia de registro civil, cabe resaltar las derogaciones de los siguientes artículos: 62; 64; 70; 71; 72; 73; 74 (correspondientes al Capítulo II "De las actas de nacimiento"); 77 (del Capítulo III "De las actas de reconocimiento"); 88 (del Capítulo IV "De las actas de adopción"); 121; 125; 127 y 128 (correspondientes al Capítulo IX "De las defunciones").

Respecto a los artículos 62, 64 y 77, se estimó su derogación puesto que en el artículo 60 se establece que tanto el padre como la madre tienen la obligación de reconocer a sus hijos, no importando su calificativo ("hijo adulterino", "hijo incestuoso" e "hijo natural"). En cuanto a los artículos 70 al 74, los asambleístas consideraron innecesario dejar asentado el procedimiento a seguir en caso de nacimientos ocurridos a bordo de embarcaciones nacionales o extranjeras, así como durante un viaje por tierra, ya que tales procedimientos se encuentran contemplados en los artículos 15, 55 y 58 al 65 del Código Civil. Las restantes derogaciones responden, según los asambleístas, a que su contenido ha quedado fuera de época.

Ahora bien, llama la atención que en las reformas realizadas tan sólo se hayan modificado términos, como son los casos de: "Delegaciones del Distrito Federal" por

"demarcaciones territoriales del Distrito Federal" y "Jefe del Departamento del Distrito Federal" por "Jefe de Gobierno del Distrito Federal" (Art. 35 y 41); o bien, suprimido cargos V.g. el Juez Menor ya no tiene poder para avalar, en caso de matrimonio o de reconocimiento de hijos, ninguna escritura pública donde conste la firma del apoderado legal que represente a los interesados que no han podido concurrir personalmente a dichos actos, dejando esta atribución solamente al Notario Público, al Juez de lo Familiar o de Paz (Art. 44). Con lo cual observamos que los cambios de nuevo han sido de forma, ya que el fondo no sufrió alteración alguna.

En los artículos 51, 52 y 66 sucede lo mismo, pues sólo se trató de dejar bien establecido que en el fuero común, este Código sólo regirá en el Distrito Federal; lo cual, a nuestro parecer, es innecesario dada su aplicación, en materia federal, para toda la República.

Respecto a la obligación de declarar el nacimiento, ésta se amplía a los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél, con lo cual no se limita tal obligación a los abuelos paternos. Asimismo, cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, deberá dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes; de esta manera, tal obligación no recae solamente al jefe de familia de dicho domicilio (Art. 55).

Otra modificación fue en el sentido de que el Juez del Registro Civil deberá asentar, como domicilio del nacido dentro de un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el que señalen sus padres. Asimismo, desaparecen los términos: "hijo de padres desconocidos" e "hijo de matrimonio", los cuales se aplicaban a los nacidos que se

presentaban como tal (Art. 58 y 59). De igual forma, en materia de reconocimiento, desaparece el término "hijo natural" (Art. 78 y 79).

Por otra parte, se establece ahora que toda persona que haya encontrado un recién nacido deberá presentarlo ante el Ministerio Público y que éste dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil. En esta reforma la presentación ya no es ante el Juez del Registro Civil, por considerar al Ministerio Público, como el más indicado para tomar cartas en esta circunstancia (Art. 65).

Respecto a la adopción, se dispone que el acta deberá levantarse como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que se expide para los hijos consanguíneos; además, dicha acta quedará reservada y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio (Art. 86 y 87).

En cuanto al matrimonio, se establece que ambos cónyuges deben tener dieciséis años cumplidos, con lo cual se incrementa la edad de la mujer, ya que antes podía contraer matrimonio a los catorce años. Asimismo, dentro de los impedimentos para celebrar el acto, desaparecen los nombres de las enfermedades para quedar como genérico el término, dadas las nuevas manifestaciones de contagio (SIDA, Virus del Papiloma Humano, etc.) (Art. 98).

Por último, en los casos de rectificación o modificación de un acta o del estado civil, establece que éstas sólo podrán hacerse ante el Juez de lo Familiar, con lo cual se exonera de esta obligación al Poder Judicial (Art. 134).

3.3. CONCEPTO DE PERSONA.

Básicamente "persona" es todo ser humano, o como lo define la Real Academia Española: "individuo del género humano."⁽¹⁶⁾

En sentido etimológico "persona" deriva del término latino *personare* «reverberar», mas el significado original de la locución latina *persona* era «máscara» o «personaje de teatro». Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano refiere que, entre los latinos:

“‘Persona’ designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora. Poco después, ‘persona’ pasó a designar al propio actor enmascarado: al personaje.

“[...] [Fue así como] El significado dramático de persona penetró en la vida social, por lo que se aplicó a todas las ‘partes’ que el hombre ‘hace en la escena de la vida’. Así como el actor, en el drama, representa la parte de alguno, los individuos, en la vida social, ‘representan’ alguna función [posición o papel]. La persona, consecuentemente, funge como algo, hace las veces de algo, protagoniza algo: un papel, una parte; en suma: personifica un papel social.”⁽¹⁷⁾

Desde el punto de vista jurídico, el término "persona" es utilizado por los juristas en el sentido de «función», «carácter», «cualidad». Los antiguos civilistas dieron al concepto otra connotación, por lo que "de manera imperceptible comienza a significar más que 'personaje', 'actor', 'alguien capaz de actuar', 'alguien capaz de tomar parte en actos jurídicos'. "⁽¹⁸⁾

Ahora bien, al resaltar la condición de capacidad del individuo para considerar al ser natural como persona, queda como sinónimo del concepto "persona" el término romano de "CAPUT", ya que en el Derecho Romano "*caput*" se refería al *status civilis*, donde el estatus

¹⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 579.

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV: P-Z, 9a edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1996, pp. 2394 y 2395.

¹⁸ *Ibidem*, p. 2395.

de un ciudadano romano se componía de tres aspectos: *status libertatis*, *status civitatis* y *status familiae*. Por lo que la pérdida de alguno de estos *statuorum* implicaba una *capitis diminutio*, cuyas consecuencias, según el caso, significaban la pérdida de ciertos derechos y facultades. Así tenemos, por ejemplo, que en el Derecho Romano el esclavo no estaba considerado como persona, sino como simple individuo, en virtud de que se le negaba toda facultad de adquirir derechos y de contraer obligaciones, negativa que lo situaba en la condición de cosa (*res*).⁽¹⁹⁾

En este contexto, el elemento «capacidad» jurídica deviene así el atributo de la persona jurídica, donde de acuerdo con Burgoa Orihuela:

“el concepto de ‘persona’ se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto, la misma individualidad psico-física. En consecuencia, no todo individuo es una persona desde el punto de vista del derecho, puesto que, para adquirir esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repete dotado de la citada capacidad.”⁽²⁰⁾

De esta manera, el derecho hace una distinción entre las personas naturales y las jurídicas. La condición de persona natural se adquiere con el nacimiento, mientras que la de persona jurídica sólo es reconocida si la persona natural tiene capacidad jurídica y de obrar, denominándosele capaz; mas si sólo tiene la de obrar se le denomina incapaz.

En consecuencia, de acuerdo con Rojina Villegas, “persona jurídica” es un término altamente técnico que se puede definir de la siguiente manera:

“Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones

¹⁹ Véase *Ibidem*, pp. 2395-2396.

²⁰ Ignacio Burgoa Orihuela, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 337

jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.”⁽²¹⁾

De esta definición se desprende, que para el derecho no sólo el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes, sino también ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, pero que se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades. En este sentido, el hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual, mientras que los entes creados por el derecho son las personas morales, llamadas también personas jurídicas colectivas.

Como podemos apreciar, la definición de “persona” para el derecho, es la conducta lícita e ilícita de los individuos para atribuirles consecuencias jurídicas, por lo que se afirma que el objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona; de manera que si el Registro Civil inscribe solamente los actos de las personas, son a éstas a las que se va a imputar los efectos jurídicos de tales inscripciones.

3.4. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Los atributos o cualidades que posee toda persona física, también llamados derechos de la personalidad jurídica, son los siguientes: capacidad (de goce y de ejercicio), estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

CAPACIDAD.

Como ya hemos mencionado, la capacidad es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Esta capacidad es la llamada de goce puesto que todo

²¹ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo I: Introducción, Personas y Familia, 27a. edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 73.

sujeto de derecho debe tenerla, mas si ésta llegara a faltar, se extingue la personalidad jurídica. De ahí que la capacidad jurídica sea el atributo más importante de la persona, la cual se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte del sujeto.

Sin embargo, en la capacidad de ejercicio, que de acuerdo con Rojina Villegas "es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica",⁽²²⁾ la personalidad jurídica no se extingue en caso de que el sujeto sea incapaz de hacer valer personalmente sus derechos y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. Para ello el derecho se sirve de una institución auxiliar que es la representación legal. De esta manera, el representante será quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos.

Con esto vemos que la capacidad jurídica puede ser total o parcial y que la regla es: que al existir la capacidad de goce, debe existir la de ejercicio. En este último aspecto cabe resaltar que la ley establece, que los menores de edad y los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia serán considerados como excepciones dentro de la capacidad de ejercicio, pues como hemos mencionado, sólo podrán ejercer sus derechos a través de su representante legal, quien actuará en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectarán el patrimonio, la persona o el estatus en general del representado.

Por tanto, la incapacidad de ejercicio por declaración expresa de la ley no excluye la capacidad de goce por tratarse rigurosamente de excepciones, por lo que no se extingue la personalidad jurídica de dichos sujetos, salvo para realizar actos jurídicos familiares (matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, etc.), donde los enajenados o perturbados no pueden ser representados al no existir capacidad de goce por razones obvias.

²² *Ibidem*, p. 164.

ESTADO CIVIL.

El estado civil es el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; además, es un presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona.

Este atributo comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. El estado civil tiene su origen en un hecho jurídico —el nacimiento— o en actos de voluntad como el matrimonio. Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (Art. 39 del Código Civil).

Como el estado civil es una situación jurídica calificada que determina la relación de una persona respecto a la familia, se han considerado como sus fuentes las siguientes instituciones: el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato.

La posesión de estado consiste en una serie de actos jurídicos o materiales mediante los cuales se manifiesta el derecho al estado en cuestión. En este sentido, el reconocimiento de cualquier acto del estado civil por parte de la familia y la sociedad darán fe de tal situación convirtiéndolo en un acto jurídico. Es por ello que en algunos casos la posesión de estado suple a las actas del Registro Civil, ya que la posesión de estado de hijo de matrimonio, por ejemplo, quedará probada por el simple hecho de que un hijo lleve el nombre del presunto padre o madre con la anuencia de éstos o que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo nacido de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, e inclusive, si ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del padre, de la madre y la sociedad (Art. 343 del Código Civil).

De lo anterior, consideramos que el estado civil de las personas constituye un atributo de las mismas, que es de carácter social o familiar, toda vez que ello le permite adquirir una serie de derechos y obligaciones, por cuanto que la ley toma en consideración al conjunto de cualidades que lo forman para atribuirles efectos jurídicos, además de permitir una identificación legítima dentro de la sociedad y la familia.

PATRIMONIO.

El patrimonio, desde el punto de vista jurídico, es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales.

De acuerdo con lo anterior podemos afirmar, que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.⁽²³⁾

NOMBRE.

Desde el punto de vista jurídico, el nombre es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. Por ser un

²³ Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano. Tomo II: Derecho de Familia, 8a. edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 10.

atributo de las personas, el nombre es un derecho subjetivo en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre, su propio nombre, y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por terceros. De ahí que el nombre sea inalienable, imprescriptible e intransmisible.

El nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. El primero de ellos no está sujeto a ninguna norma jurídica, mientras que el segundo se adquiere debido a la filiación consanguínea o cuando existe el reconocimiento o legitimación, así como en la adopción. Con esto vemos que la función del nombre es doble: como medio de identificación y como signo de filiación. En este último caso, el apellido que los hijos llevan igual al de sus progenitores identifica su parentesco.

El Código Civil hace referencia al nombre de las personas físicas en la materia relativa al Registro Civil del estado de las personas, específicamente en las actas de nacimiento. Así, en su artículo 58 señala que el acta de nacimiento deberá contener el nombre y apellido que se le pongan al presentado.

Por otra parte, el nombre de las personas por principio debe ser inmutable, en el sentido de que el nombre que aparece inscrito en el acta de nacimiento debe permanecer sin cambio a través de toda la vida civil del individuo. No obstante, la ley concede excepciones a esta regla, ya sea porque no coincide el nombre asentado en el acta con el que se usa de hecho, o porque el sujeto desea cambiar su nombre y a veces puede lícitamente obtener la autorización para hacerlo.

La inmutabilidad en el nombre consiste no en la imposibilidad jurídica del cambio del mismo, sino en que el cambio puede operar sólo en casos excepcionales y en las condiciones que fijen las leyes. Al individuo no le es lícito cambiar su nombre a su capricho, por lo que la ilicitud en el cambio de nombre sobrepasa la esfera del derecho privado al configurarse como delito el hecho de que el sujeto se identifique ante las autoridades judiciales con nombre diferente del propio.

Nuestro Código Civil sólo permite el cambio de nombre en casos excepcionales. Estas excepciones se dan en dos casos: para ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento, o para evitar perjuicios al individuo cuando su nombre se presta a críticas o al ridículo. De acuerdo con el artículo 134, el cambio de nombre sólo puede hacerse mediante la intervención del Juez de lo Familiar.

DOMICILIO.

El domicilio, de acuerdo con Rojina Villegas, "es el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él."²⁴ El Código Civil en su artículo 29 además establece que a falta de éste, el domicilio de la persona será el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

De este concepto se desprenden dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar. Por tanto, la ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar.

²⁴ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil. Tomo I: Introducción, Personas y Familia, op. cit., p. 189.

De conformidad con el Código Civil, existen varios tipos de domicilio: *real*, es aquel en que radica una persona con el propósito de establecerse en él (Art. 29); *legal*, es aquel que la ley señala como lugar para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no se encuentre allí presente (Art. 30 y 31); y *convencional*, es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones (Art. 34).

Este atributo de la persona tiene por objeto: a) determinar el lugar para recibir todo tipo de notificaciones y emplazamientos; b) precisar el lugar donde debe cumplir sus obligaciones; c) fijar la competencia del juez; d) establecer el lugar en donde deben realizarse determinados actos del estado civil, y e) realizar la centralización de los bienes en caso de juicios universales —quiebra, concurso, herencia—.(²⁵)

NACIONALIDAD.

La nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.

En el concepto jurídico de nacionalidad pueden distinguirse varios elementos: el Estado, a quien corresponde establecer el vínculo es el Estado soberano; el que es sujeto de derecho internacional. Por lo que toca al sujeto a quien se atribuye, sólo puede referirse a los individuos, personas físicas.

La nacionalidad se atribuye de manera originaria o derivada. Es originaria cuando los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el nacimiento

²⁵ Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II: D-H, *op. cit.*, p. 1206.

del sujeto; es derivada cuando supone un cambio de la nacionalidad de origen. Nuestra Constitución contempla la atribución de nacionalidad en su artículo 30 donde combina los dos sistemas: *jus sanguinis* y *jus solis* (originaria), así como la naturalización (derivada o no originaria). En el caso de la naturalización, ésta puede efectuarse de dos maneras: cuando el individuo la solicita y el Estado la otorga a discreción; y *ex juri imperii* o automática, cuando opera en virtud de una disposición de derecho que no toma en cuenta la voluntad del individuo.

Por tanto, el atributo de la nacionalidad le permite a la persona distinguirse dentro de la sociedad, además de obtener los derechos y obligaciones que le corresponden consecuentemente.

3.5. ELEMENTOS DEL CONCEPTO; REGISTRO CIVIL.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el Registro Civil "es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas."⁽²⁶⁾

Rojina Villegas, por su parte, indica que el Registro Civil "no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hace constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentes de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación."⁽²⁷⁾

²⁶ Ibidem, Tomo IV: P-Z, pp. 2739-2740.

²⁷ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil. Tomo I: Introducción, Personas y Familia, op. cit., p. 181.

Para nosotros, el Registro Civil es una institución jurídica, de orden público e interés social, por el cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos que constituyen, modifican o extinguen el estado civil de las personas.

Como podemos observar, el Registro Civil tiene un sentido social que lo caracteriza, al permitir en cualquier momento conocer la personalidad civil de todos y cada uno de los integrantes de un Estado desde el punto de vista público y desde el punto de vista privado. De lo anterior, tenemos que los elementos esenciales que caracterizan al Registro Civil son los siguientes:

INSTITUCIÓN JURÍDICA.

El Registro Civil es una institución jurídica, dado que está concebido y regulado jurídicamente por normas constitucionales y ordinarias que se vinculan y tienen una finalidad común, la cual es llevar a cabo la función registral con todo lo que ello implica.

DE CARÁCTER PÚBLICO.

El Registro Civil es de orden público e interés social, porque puede ser conocido por todo el mundo, es decir, no sólo el interesado puede solicitar copias certificadas, sino cualquier persona interesada en conocer de los testimonios y certificaciones sin exigir requisito especial para ello, dándose así la seguridad jurídica que interesa a la sociedad.

LA NATURALEZA JURÍDICA.

El Registro Civil al ser una institución creada y reconocida por el Estado, le da facultades para registrar los hechos y actos primordiales del estado civil de las personas, y

lo más importante, la credibilidad y confiabilidad de la validez de sus documentos (ver apartado 3.8).

SUS FINALIDADES.

El objetivo del Registro Civil es el de hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, el estado civil de las personas. De ahí que las finalidades del Registro Civil sean: la inscripción, creación y publicidad de los hechos y actos del estado civil de las personas, así como la conservación y archivo de los documentos.

PERPETUIDAD DE SU EXISTENCIA.

Esta característica del Registro Civil lo lleva a conservar por un tiempo indefinido las actas del estado civil de las personas, y a los particulares, a poder solicitar estos registros en cualquier época o circunstancia.

3.6. OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

El objeto del Registro Civil se puede deducir del concepto, al establecer que es una institución de orden público que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica y fehaciente, a través de un sistema organizado, todos los hechos y actos del estado civil relacionados con los individuos, inscribiendo, autorizando, certificando y dando publicidad de los hechos y actos más trascendentales de la persona desde que nace hasta que muere.

El asentamiento de los hechos y actos del estado civil se hace mediante formatos de papel "LEGAL" y firmados por funcionarios denominados Jueces del Registro Civil, lo cual hace que las actas tengan características que las hace ciertas, como son: ser un documento fidedigno y auténtico, ser un documento acreditado de cierto y positivo, ser un

documento autorizado y legalizado, así como ser un documento que pueda ser publicitado y dé a conocer los actos y hechos de las personas a la sociedad.

De lo anterior se desprende una serie de elementos que son importantes explicar a fin de entender cuál es el objeto del Registro Civil, estos son: la autenticidad, el sistema organizado, la inscripción, la autorización, la certificación y la publicidad.

AUTENTICIDAD.

Debido a la importancia que tiene la institución del Registro Civil por su función registral de los diversos actos y hechos del estado civil de las personas, el Estado ha puesto especial interés de que los mismos consten de manera auténtica, es decir, que se acredite de manera indubitable dicho estado civil.

Es por ello que el ente que dará autenticidad a estos actos son los funcionarios del Registro Civil, quienes poseen la fe pública en el ejercicio de sus funciones ya que atestiguan lo que ha sido dicho en su presencia o lo que ha ocurrido, siendo la firma del Juez del Registro Civil lo que va a autenticar dicho acto.

SISTEMA ORGANIZADO.

El Registro Civil constituye un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas. Para tal efecto, el Código Civil indica que el registro del estado civil de las personas se realizará por los jueces del Registro Civil, quienes autorizarán y extenderán las actas correspondientes, inscribiendo mecanográficamente y por triplicado,

en formas especiales que para tal efecto expedirá el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y que serán denominadas Formas del Registro Civil.

Las citadas formas serán renovadas anualmente, remitiendo durante el primer mes del año siguiente, un ejemplar de las formas ya utilizadas al archivo de la oficina central del Registro Civil y al archivo del Tribunal Superior de Justicia; el tercer ejemplar con la documentación que le corresponda, quedará en el archivo local de la oficina que lo realizó. En caso de incumplimiento a estas disposiciones, se producirá la nulidad del acto y la destitución del juez del Registro Civil (Art. 35, 36, 37, 41 y 42).

INSCRIPCIÓN.

La inscripción es el acto por el cual el juez del Registro Civil asienta en formas especiales denominadas "Formas del Registro Civil", el estado civil de las personas. Los hechos y actos del Registro Civil que deben constar en las actas, son aquellos que la ley de manera expresa ordena hacer constar mediante su inscripción, en los demás casos si así lo establece, se hará constar en anotaciones marginales.

La anotación marginal es una inscripción más breve que se agrega al acta y que se da en los casos de reconocimiento de hijos, de adopción, de tutela, emancipación y, en los casos que judicialmente se promueva la rectificación de cualquier acta del Registro Civil.

Las inscripciones en el Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones, son simplemente declarativos. Por tanto, la inscripción realizada por el Registro Civil hace prueba plena de los hechos inscritos y surte sus efectos desde el momento mismo de su inscripción.

AUTORIZACIÓN.

Como ya hemos anotado, el Juez del Registro Civil será quien autorice los actos del estado civil de las personas y quien extenderá las actas relativas a dichos actos. Estas actas serán el único medio de comprobación del estado civil de las personas, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello.

CERTIFICACIÓN.

Una de las principales funciones que ha caracterizado al Registro Civil es la certificación de estados civiles de las personas, mediante levantamiento de actas de los hechos y actos que en ella se presentan.

Por tanto, las actas de matrimonio, divorcio administrativo y reconocimiento de hijos, son actas que el Juez certifica que sucedieron ante él. Las demás actas (nacimiento, muerte, tutela, divorcio judicial, etc.) son declaraciones de terceras personas o transcripciones de documentos en las cuales el Juez del Registro Civil sólo da fe de lo que se declaró o de la existencia de dichos documentos.

PUBLICIDAD.

Las inscripciones del Registro Civil están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.

De esta manera, tanto la inscripción como la expedición de las copias certificadas de las actas del Registro Civil son el medio por el cual se le da publicidad al acto registrado,

ya que cualesquiera personas puede conocerlo y evitar perjuicios que le pudieran resultar si dicho acto se mantuviera oculto.

3.7. SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL.

Durante el desarrollo de la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas intervienen un sinnúmero de individuos: algunos representando al Estado, como en el caso del Encargado del Registro Civil, los particulares que acompañan al o a los interesados y en ocasiones algunas personas que llevan la representación de la sociedad, como lo es el Ministerio Público, las cuales encierran las formalidades que caracterizan a estos registros y son testigos presenciales de relaciones jurídicas ya sea paterno-filiales, matrimoniales y, en general, de todas aquéllas que surgen de la inscripción.

3.7.1. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

En este contexto, el Juez del Registro Civil es el sujeto más importante de la institución, en virtud de que es el funcionario dotado de fe pública encargado de la Oficina y quien autentifica los actos que se celebren en ese lugar o fuera de ella. De ahí que su intervención sea de singular relevancia para darle validez a los registros.

Por otra parte, cabe señalar, que su denominación ha sido discutida por los jurisconsultos, debido a que su nombramiento como Juez del estado civil deja lugar a dudas en cuanto a su intervención, por asentar sólo registros y estar lejos de dirimir controversias o de la *litis*. Es por ello que algunos tratadistas consideran que debería denominárseles "Oficiales del Registro Civil", tal como estaba asentado en los códigos anteriores.

3.7.2. PARTE O PARTES.

Las partes son las personas de cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta. Como sabemos, el Registro Civil es una institución de buena fe, lo cual conlleva a los jueces a asentar el acto solicitado por los particulares de acuerdo a su manifestación, tratándose del acta de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento, divorcio, adopción, e inscripción de sentencias que declaren la tutela, ausencia, presunción de muerte o pérdida de la capacidad para administrar bienes.

Así tenemos que en el acta de nacimiento, por ejemplo, la parte o partes podrían ser el propio registrado, o bien los padres o persona distinta que lo presenta o representa. En tanto que en el caso de la defunción, la parte sería el declarante.

3.7.3. TESTIGOS.

Los testigos son aquellos que hacen constar la veracidad de algunos hechos mencionados en el instrumento. Estos sujetos juegan un papel muy importante en la celebración de los actos del estado civil de las personas, puesto que corroboran lo manifestado por la parte o partes que solicitan el acto. De igual forma, son indispensables para la continuidad del levantamiento del acta.

En el Código Civil se asienta, que la regla de la presentación de los testigos se sujeta a un número de dos para los actos, a excepción hecha por el matrimonio que son cuatro, a menos de que los dos testigos conozcan a ambos contrayentes (Art. 58 y 98 fracción III).

3.7.4. MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público actúa como protector de la sociedad y en ocasiones como autoridad vigiladora del asentamiento de los actos del Registro Civil, tal es el caso de la representación legal en los actos que la ley así lo determina.

El Código Civil da facultades a esta figura para revisar en cualquier tiempo los libros del Registro Civil, así como la facultad de fungir como auxiliar del Juez del Registro Civil. En el caso de las adopciones, por ejemplo, el Ministerio Público será el encargado de dar el consentimiento en caso de que los derechos del adoptado se encuentren en peligro.

3.8. NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL.

Como ya hemos anotado, el Registro Civil es una institución de servicio público creada y reconocida por el Estado, quien le da facultades para registrar y hacer constar de manera auténtica y organizada, los hechos y actos primordiales del estado civil de las personas, y lo más importante, la credibilidad y confiabilidad de la validez de sus documentos.

De lo anterior se desprende, que el Registro Civil tiene a su cargo una función jurídica con la familia, al regir a las personas jurídicas en forma individual, las relaciones de éstas con organizaciones familiares y sus vinculaciones con el Estado, hecho que se da a través de los registros o asentamientos que hacen los oficiales o jueces de los hechos y actos del estado civil de las personas.

Estas autorizaciones permiten que el Registro Civil cumpla una labor social, al reconocer a los individuos como miembros de una familia y a ésta como el medio donde se

consigue el bienestar social de las personas. De tal forma que el núcleo familiar es una institución irremplazable y cuya condición jurídica es indispensable para el goce de los beneficios y prestaciones a que toda persona tiene derecho.

De esta manera, la inscripción de las actas del estado civil otorga derechos a sus titulares frente a terceros y al Estado, tal es el caso de los derechos de la personalidad como el nombre, domicilio, nacionalidad, etc. y otros como de alimento, protección, educación que los padres darán a sus hijos, etc.

Por otra parte, al ser un sistema organizado, permite que el Registro Civil cumpla una función estadística, debido a que en la actualidad tiene asignada la función de recolectar y asentar datos que constituyen a futuro las estadísticas socio-demográficas, socioeconómicas y de hechos vitales, propias para la elaboración, planeación y ejecución de los programas que emprende el gobierno federal, estatal y municipal.

Asimismo, esta información constituye la fuente primaria de detección de la salud pública en todas y cada una de las comunidades de nuestro país, ya que, por ejemplo, el Registro Civil otorga a los niños menores de 6 años que son registrados la Cartilla Nacional de Vacunación, por la cual los padres o las personas bajo las cuales se encuentra su patria potestad, controlan los periodos y cantidades de vacunas que les son administradas a fin de prevenir males mayores.

Una de las características principales de las estadísticas emanadas del Registro Civil, es que son denominadas "estadísticas de incidencia", que proporcionan una medida de cambios en el mundo fenomenológico de acuerdo a los nacimientos ocurridos durante un cierto periodo, las cuales permiten su actualización continua. Por tal motivo, el registro viene

a ser el método más eficaz de captación y lo único que se requiere es que la información detectada por esta institución, se haga llegar con toda oportunidad a los centros de análisis para su generación y elaboración.

Lo anterior nos muestra que el Registro Civil está investido de un carácter público, ya que cualquier persona puede conocer de los testimonios y certificaciones, sin que para ello se exija algún requisito especial.

Por todo lo antes enunciado podemos afirmar, que la información emanada del Registro Civil constituye un triple beneficio, pues no sólo es necesario para el individuo de cuyo estado se trata sino también para el Estado y para terceros. Es indispensable para las personas porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado civil. En cuanto al Estado, el Registro Civil es importante porque la constancia de la existencia y estado civil de las personas es vital para la organización de muchos servicios administrativos. Por último, es importante con relación a terceros, porque del conjunto de circunstancias que constan en él resultará, por ejemplo, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.

Así tenemos, que "los Registros del estado civil están en la base de la vida de un país, constituyen una documentación, una especie de fichero gracias a lo cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y conocimiento de todos."⁽²⁶⁾

En este sentido, la importancia que reviste el Registro Civil dentro de la vida nacional merece la instrumentación de acciones tendientes a mejorar y mantener actualizada la

²⁶ Ricardo Treviño García, Registro Civil, 5a. edición, Editorial Font, México, 1978, p. 34.

dinámica de su quehacer cotidiano, como elemento indispensable para el desarrollo de cualquier país moderno.

Por tanto, para el derecho registral el objetivo a alcanzar es el encontrar la seguridad jurídica la cual se relaciona directamente con el derecho civil, en el momento en que el derecho registral hace posible y facilita la publicidad que tienen que revestir ciertos actos jurídicos, algunas situaciones o estatus que su misma naturaleza así lo requiere.

CAPÍTULO IV

REFORMAS A LA LEGISLACIÓN

4.1. PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS CAPÍTULOS RELATIVOS AL REGISTRO CIVIL.

Desde 1827 en que apareció el primer Código Civil en México hasta nuestros días, la institución del Registro Civil ha evolucionado en forma tal que su investidura va más allá de sólo registrar y levantar actas del estado civil de las personas para convertirse en fuente primaria generadora de estadísticas socio-demográficas, socioeconómicas y de hechos vitales necesarios para la planeación y ejecución de los programas que emprende el gobierno federal, estatal y municipal en beneficio de la sociedad. Y como lo hemos dejado anotado en el tercer capítulo de este trabajo, es a partir del Código Civil de 1928 donde ha venido rigiéndose sobre bases sólidas.

La normatividad de la institución se encuentra plasmada en el Título Cuarto del Código Civil denominado "DEL REGISTRO CIVIL", que abarca del artículo 35 hasta el 138 bis, dividiéndose en 11 capítulos, de acuerdo a: disposiciones generales, de las actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, defunción, ejecutorias que declaran o modifican el estado civil y la rectificación, modificación o graduación de las actas del Registro Civil.

En virtud de que el Registro Civil debe ir acorde con el cambio de los tiempos y de las necesidades tanto gubernamentales como sociales de la época actual, consideramos importante el realizar una reforma al Código Civil en comento, en los capítulos relativos a esta institución, ya que aun cuando este ordenamiento se caracteriza por haber introducido algunas innovaciones, las cuales servirían de pilotes para el funcionamiento del Registro Civil

como actualmente lo conocemos, dista todavía de acercarse a la realidad que hoy vivimos, puesto que solamente ha sido objeto de incontables modificaciones de forma, mas no de fondo.

Es por ello que en el presente capítulo nos permitimos vertir algunas consideraciones con objeto de que el legislador las tome en cuenta para una posible modificación al Código Civil, en materia de Registro Civil, de acuerdo a los nuevos cambios sociales.

Las reformas que proponemos a la normatividad aplicable a cada uno de los actos del estado civil de las personas, contenidos en los artículos anteriormente citados del Código Civil, son las siguientes:

TÍTULO CUARTO

Del Registro Civil

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 35.— El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, por medio de la cual, el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado civil de las personas.

En el Distrito Federal, la función registral estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, siendo éstos los únicos facultados para autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, matrimonio y defunción, tanto de mexicanos como de extranjeros que residan dentro del perímetro del Distrito Federal.

Respecto a los actos de adopción, reconocimiento de hijos, divorcio administrativo, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para la administración de bienes, tales modificaciones al estado civil de las personas se registrarán mediante anotaciones en el acta que corresponda.

Como se puede observar, en este artículo se propone el hacer mención de los rasgos distintivos que caracterizan a la institución registral y de los alcances y beneficios que ésta ofrece al Estado y a la sociedad en general. Asimismo, se modifica el término de "Juez" por el de "Oficial" —como en las anteriores legislaciones era denominado—, en virtud de que los responsables no realizan actos jurisdiccionales; el único argumento podría

darse en el divorcio administrativo, pero también adolece de los elementos esenciales de la *litis*. Por otra parte, se propone reducir a tres el número de actas: nacimiento, matrimonio y defunción y consignar los hechos o actos que aclaren, *rectifiquen*, *modifiquen* o *anulen* las actas mediante anotaciones sencillas y en modelos predeterminados.

Art. 36.— Las actas y anotaciones a las que se refiere el artículo anterior, sólo se *asentarán mecanográficamente en formas especiales denominadas "Formas del Registro Civil"*, mismas que contendrán la cantidad de ejemplares de acuerdo con las dependencias e instituciones que lo requieran. Las anotaciones formarán parte del acta a que se refieran y deberán relacionarse entre sí.

La *infracción a esta regla, producirá la nulidad del acta o de la anotación y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil.*

Se suprime la mención de "Oficiales del Registro Civil", por sobreentenderse que son ellos los únicos autorizados para inscribir los actos del Registro Civil. Por otro lado, se suprime el término *triplicado*, con la mención de que contendrá la cantidad de ejemplares de acuerdo con las dependencias e instituciones que lo requieran, a fin de que la institución cuente con la *dinámica* que le permita adecuarse a la evolución de la época y se mantenga siempre acorde a sus necesidades. Por otro lado, se agrega que las anotaciones sobre modificaciones al estado civil formarán parte del acta a que se refiera el acto.

Art. 37.— (Derogado).

Este artículo es innecesario porque la situación prevista en él, quedó comprendida en el artículo anterior.

Art. 38.— Si se deteriorare, *perdiere, destruyere o se encontraren alteraciones en alguna de las formas del Registro Civil, libros o micropelícula donde queden asentados los actos del Estado Civil, se repondrá inmediatamente, obteniendo copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en el artículo 41.*

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Director del Registro Civil le dará aviso de la pérdida.

Se agrega el contemplar el deterioro de los documentos y las alteraciones en algunas de las formas del Registro Civil y, de acuerdo con la época actual, el mantener en buenas condiciones la micropelícula donde se asienten los actos del estado civil. Por otra

parte, se sugiere que sólo el Director del Registro Civil sea el encargado de denunciar la pérdida de los documentos.

Art. 39.— Mismo texto.

Art. 40.— Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta o anotación, corresponderá a la autoridad judicial para recibir prueba del acto por instrumentos o testigos.

Este artículo se modifica agregando las anotaciones a las actas y se da poder a la autoridad judicial para recibir prueba del acto, por ser el medio autorizado por la ley para velar por los derechos de las personas en el caso del Registro Civil (representante social).

Art. 41.— Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Los Oficiales del Registro Civil remitirán periódicamente un ejemplar de las actas y anotaciones que autoricen, a la Dirección del Registro Civil del Distrito Federal, otro, con los documentos que integren el expediente, quedará en el archivo del juzgado en que se haya actuado, el triplicado se remitirá en el transcurso de cada año inmediato anterior al archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Se modifica en el sentido de que los Oficiales del Registro Civil deberán remitir periódicamente los ejemplares de las actas y anotaciones que autoricen a la Dirección del Registro Civil, en lugar del primer mes del año y se indica la competencia a quien deberán ser enviados tales ejemplares.

Art. 42.— Mismo texto.

Art. 43.— Mismo texto.

Art. 44.— Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz. En el divorcio administrativo, no es admisible la representación.

Se suprime que el nombramiento del mandatario especial debe constar por instrumento privado otorgado ante dos testigos, en virtud de que ya está especificado dentro del texto líneas adelante. Por otra parte, se agrega que la representación no será admisible en el divorcio administrativo, puesto que sólo el interesado, por ley, es quien tiene la personalidad jurídica para comparecer ante la instancia correspondiente.

Art. 45.— Para el registro de los actos y hechos del estado civil de las personas, no se requiere la comparecencia de testigos, únicamente para la celebración del matrimonio, en el que deberán presentarse dos testigos mayores de edad que conozcan a ambos contrayentes, prefiriéndose a los parientes de éstos.

En este artículo se modifica su estructura al sugerir que se suprima la comparecencia de testigos en las actas de nacimiento y defunción, así como reducir en dos, en los casos de matrimonio, con base en la fe pública del Oficial del Registro Civil, y con los efectos de evitar traslados innecesarios con los consecuentes ahorros que con ello implica y sin que se afecte la seguridad jurídica, ni la solemnidad o formalidad de los actos.

Art. 46.— Mismo texto.

Art. 47.— Los vicios o defectos que haya en las actas o anotaciones, sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Básicamente es el mismo texto, con la salvedad de que se agrega únicamente el término "anotaciones".

Art. 48.— Toda persona puede pedir solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil, así como de los documentos con ellas relacionados, y es obligación de los Oficiales del Registro Civil expedirlos.

Se modifica este artículo al modernizarlo con términos como "copias certificadas" y suprimiendo la palabra "apuntes".

Art. 49.— Las actas y anotaciones del estado civil del propio Oficial del Registro Civil, de su cónyuge, ascendientes de cualquiera de ellos, no podrán

autorizarse por él mismo; para tal efecto, deberán acudir al de la adscripción más próxima.

En este artículo sólo se agregó el término "anotaciones" y se redactó de manera más comprensible.

Art. 50.— Las actas y anotaciones del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena de todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta o anotación pueda ser redarguida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se compruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta o anotación no tiene valor alguno.

Este artículo conserva su estado original, salvo que se agregó el término "anotaciones".

Art. 51.— Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, debidamente apostillados con los países con que se tenga acuerdos de apostillamiento o legalizados por las embajadas o consulados mexicanos en el extranjero, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados. Si se tratare de matrimonios en los que no se haya pactado régimen patrimonial, para sus efectos en la República Mexicana, los cónyuges deberán convenir, ante el Oficial del Registro Civil, el régimen que adopten, adjuntándose a la solicitud de registro las capitulaciones matrimoniales correspondientes, sujetándose para ello a las disposiciones de los Capítulos V y VI del Título Quinto del presente Libro. A falta de convenio se entenderá que adoptan el régimen de separación de bienes.

Las inscripciones a que se refiere este artículo se asentarán en el Distrito Federal en las formas prevenidas en este Código, haciéndose constar dicha circunstancia en el acta.

En este artículo se sugiere incluir el procedimiento de legalización de los actos del estado civil realizados por mexicanos en el extranjero, por parte de los consulados o embajadas mexicanos. Asimismo, el considerar para los matrimonios realizados en el extranjero las posibles omisiones en que hubieren incurrido, como el régimen patrimonial que adoptarán para ser efectivo en territorio mexicano, a fin de ser inscrito debidamente en las formas del Registro Civil correspondientes y llevar un registro real de tales actos.

Art. 52.— Los Oficiales del Registro Civil, serán nombrados por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, a propuesta del Director del Registro Civil.

Los Oficiales del Registro Civil se suplirán en sus ausencias temporales por el más próximo de la propia Delegación en donde actúen, y de no existir, por el más próximo de la Delegación colindante, previo aviso a la Dirección del Registro Civil.

En este artículo se retoma la fracción III del artículo 6° del Reglamento del Registro Civil vigente, que señala que ante las ausencias o impedimento de los jueces, corresponde al Jefe del Gobierno del Distrito Federal designar la persona que deba suplirlos, circunstancia a la cual hemos agregado "a propuesta del Director del Registro Civil", en virtud de que tratando de ser congruentes con la realidad, y tomando en cuenta las múltiples ocupaciones del Jefe del Gobierno del Distrito Federal y los riesgos que conlleva una designación de último momento, es preferible que por disposición de la ley, la responsabilidad recaiga en el Director del Registro Civil.

Art. 53.— El Director General del Registro Civil, cuidará que las actuaciones e inscripciones se hagan en las formas del Registro Civil y sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas de acuerdo con el Reglamento; así como consignar a los Oficiales del Registro Civil u Oficiales registradores que hubieran cometido delito en el ejercicio de su cargo ante la autoridad competente.

En caso de encontrar irregularidades, dará aviso al Ministerio Público para los efectos de su representación.

Este artículo se modifica sustancialmente al dar mayor participación al Director General del Registro Civil para vigilar a sus subordinados, por ser éste la máxima autoridad dentro de la institución y el responsable de su perfecto funcionamiento, tomando como representante social al Ministerio Público sólo en caso de encontrar irregularidades.

CAPÍTULO II

De las actas de nacimiento

Art. 54.— Las declaraciones de nacimiento se harán ante el Oficial del Registro Civil en su oficina, con la presentación del menor y la exhibición del certificado médico en que se compruebe el alumbramiento. Sólo en los casos en que circunstancialmente sea necesario, el Oficial acudirá al lugar en que se encuentre.

Este artículo se modifica sustancialmente, se agrega como requisito para la inscripción del nacimiento, el certificado de éste, como prueba adicional que garantice los registros por este concepto. Por otro lado, esto servirá para que dentro del Reglamento se

recomiende que dicho documento sea marcado, de tal manera que sea una contraseña para no efectuar dobles registros. Asimismo, se menciona que el Oficial del Registro Civil solamente en casos de extrema urgencia se traslade fuera de la oficina para efectuar un registro de esta naturaleza y evitar, sea una práctica cotidiana y obligatoria, lo que provocaría falta de atención a quienes soliciten servicio de la misma.

Art. 55.— Tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta o ausencia de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos o persona distinta, dentro de los seis meses siguientes en que incurrió aquel.

Las instituciones de salud pública o privadas, o los médicos que hubieren intervenido en el parto, deberán expedir constancia que acredite el nacimiento de una persona; las enfermeras, matronas o personas que hayan asistido al parto, deberán expedir constancia avalada por el Centro de Salud de su delegación o por médico legista.

Las autoridades municipales, agrarias, ejidales, comunales y tradicional indígena, deberán expedir un documento que acredite el origen de una persona, cuando no se haya obtenido una constancia de nacimiento. La falsedad u omisión de éste será sancionada en términos de lo que disponga el Código Penal y el Registro Civil.

El registro de nacimiento en los términos de la última parte del primer párrafo, no producirá efectos de filiación; salvo en el caso de que la presentación del registrado la realice un consanguíneo.

Se suprime la obligación que tienen las demás personas que señala este artículo, en sustitución de los padres y abuelos paternos, ya que esta situación normalmente no ocurre. Es por ello que en su lugar se incluyó la obligación que tienen los médicos, matronas o autoridades estatales de extender el certificado médico o constancia donde se pruebe el nacimiento.

Art. 56.— (Derogado).

Art. 57.— (Derogado).

Este artículo se deroga por haber quedado su contenido fuera de época, dada la comunicación y organización administrativa existente en el Distrito Federal lo cual facilita el acceso a los servicios que presta el Registro Civil.

Art. 58.— El acta de nacimiento deberá contener:

I.— El nombre o nombres que le asignen al registrado y el primer apellido de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca; la edad y sexo del registrado, la fecha, hora y lugar del nacimiento, así como la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto;

II.— Los nombres y apellidos, nacionalidad, edad y domicilio de los padres; excepto que se trate de un hijo habido fuera de matrimonio y comparezca uno solo de sus progenitores, en cuyo caso sólo se anotarán los del que comparezca;

III.— Los nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos, de conformidad con lo señalado en la fracción anterior;

IV.— La huella digital del registrado, salvo el caso previsto por el artículo 75 del presente Código;

V.— Las firmas autógrafas del o los comparecientes. Para el caso de que alguno no sepa o no pueda firmar, la impresión de su huella digital;

VI.— La constancia de autorización y fe del acta; los datos distintivos y la firma autógrafa del Oficial del Registro Civil, y

VII.— Los demás previstos en este Código y en los diversos ordenamientos aplicables.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, la dirección de un hospital en el Distrito Federal.

Este artículo se modifica en su estructura: se suprime la comparecencia de testigos; los datos del registrado, padres y abuelos se concentran en apartados para tener una mayor claridad; asimismo, se hace mención del orden en que deben anotarse los apellidos de los progenitores. En el caso de los nacimientos que ocurren en establecimientos de reclusión, se sugiere se anote el domicilio de un hospital ubicado en el Distrito Federal, con el propósito de no estigmatizar al registrado. Por otro lado, se suprime el último párrafo del artículo por estar ya incluido en el texto.

Art. 59.— (Derogado).

Se sugiere derogarlo en virtud de que ya quedó incluido en el texto del artículo anterior.

Art. 60.— Mismo texto.

En este caso sólo se sugiere eliminar el último párrafo del artículo, que dice: "En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural". Lo anterior en

virtud de que se sobreentiende que tal infamación ya no es procedente en los tiempos actuales, además de que el Oficial del Registro Civil no está facultado para emitir juicios sobre el estado civil de las personas. Esto mismo se asienta en el artículo 64 bis de esta propuesta.

Art. 61.— (Derogado).

Se sugiere derogarlo en virtud de que los efectos y alcances de este precepto, fueron incluidos en el artículo 54 de este ordenamiento.

Art. 62.— El hijo que hubiese nacido fuera de matrimonio o de alguna relación sancionada por el derecho, podrá ser registrado por sus progenitores; pero en el caso de que la madre estuviese casada y viva con su marido, no podrán anotarse los datos de otra persona distinta a ésta a no ser que exista sentencia ejecutoriada dictada con anterioridad, en donde conste que lo haya desconocido.

Este artículo se modifica con el propósito de erradicar de las normas que regulan el estado civil, calificativos que estigmaticen a la persona. Por esta razón se estimó conveniente incluir en este precepto, los supuestos previstos en los artículos 63 y 64 del Código vigente, y por lo mismo, se propone que estos queden derogados.

Art. 63 y 64.— (Derogados).

La explicación a tales derogaciones se puede observar en el artículo 64 bis de esta propuesta.

Art. 64 bis.— En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga esta nota se testarán de oficio dichas palabras por el Oficial del Registro Civil o por quien se encuentre autorizado.

Art. 65.— Toda persona que encontrare a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él ante el Ministerio Público, declarando día y lugar donde lo hubiere hallado y demás circunstancias que en su caso hubieren ocurrido. Dicha autoridad determinará la casa de asistencia o la persona que se hará

cargo de él y ordenará el depósito de los objetos y valores con él encontrados, otorgando recibo formal de ellos.

Asimismo, el director, administrador, jefe, encargado de la casa de asistencia o el particular que fuese designado responsable del expósito, deberá presentarlo ante el Oficial del Registro Civil, a fin de que se registre su nacimiento, en los términos previstos por la ley. El incumplimiento a esta disposición, causará al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente, la cual será impuesta por la autoridad delegacional.

Este artículo se modifica con el fin de hacerlo acorde a lo que sucede en la práctica, ya que generalmente al primero que se le da aviso es al Ministerio Público, quien se encarga de canalizar a estos infantes a las instituciones de asistencia social, las cuales a su vez se hacen cargo de su resguardo y educación.

Art. 66.— (Derogado).

Se deroga en virtud de que su texto quedó incluido en el precepto anterior.

Art. 67.— El acta de nacimiento del expósito contendrá:

- I.— El nombre y apellidos que el Oficial del Registro Civil le asigne;
- II.— La razón de si se presentó vivo o muerto;
- III.— La edad, fecha y hora de nacimiento que el Oficial del Registro Civil le asigne, para cuyo efecto, se apoyará en el dictamen del médico legista;
- IV.— El lugar de nacimiento, asentando como tal aquél en el que fue expuesto;
- V.— El sexo del presentado;
- VI.— El nombre, apellidos y demás generales del compareciente, así como los datos relativos a la averiguación a la que alude el artículo 65 del presente Código;
- VII.— La constancia de que el acta fue levantada con fundamento en el presente artículo;
- VIII.— La huella digital del registrado, salvo el caso previsto por el artículo 75 del presente Código, y la firma autógrafa del compareciente. Para el caso de que no sepa o no pueda firmar, la impresión de su huella digital, y
- IX.— La constancia de autorización y fe del acta; los datos distintivos y la firma autógrafa del Oficial del Registro Civil.

El acta levantada en los términos del presente artículo, no producirá efectos de filiación.

Los cambios son con el objeto de evitar dudas en cuanto a su interpretación.

Art. 68 al 74.— Mismo texto.

Art. 75.— *Tratándose de recién nacidos que fallezcan, invariablemente deberá registrarse el nacimiento y la defunción en cuyo caso, no será necesaria la presentación del registrado, ni la impresión de su huella digital. Ambas actas estarán relacionadas entre sí, haciéndose constar dicha circunstancia.*

En este caso, se introduce que no será necesaria la impresión de la huella digital del infante; además se hace una redacción más adecuada del artículo a fin de que no haya dudas en su interpretación.

Art. 76.— Mismo texto.

CAPÍTULO III

De la anotación del reconocimiento

Art. 77.— *Si un hijo de padres solteros es presentado, ya sea por el padre o la madre, o ambos, para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.*

En este artículo y los siguientes, se suprime el término "hijo natural", por considerarlo infamante, por tal razón se sustituye por el de "hijo de padres solteros", que a nuestro parecer es más apropiado.

Art. 78.— *Cuando el reconocimiento se hiciere por comparecencia ante el Oficial del Registro Civil después de haber sido registrado el nacimiento, si éste fue levantado en el Distrito Federal lo anotará en dicha acta, cerciorándose de la identidad de los comparecientes y previa solicitud por escrito que le presenten de conformidad con las prescripciones de este capítulo y del Capítulo IV del Título Séptimo de este libro, la cual se archivará en el expediente del acta de nacimiento.*

Si el nacimiento fue registrado fuera del Distrito Federal, hará constar el reconocimiento en acta especial y remitirá certificado de ésta, al encargado de la oficina del Registro Civil en donde obre el acta de nacimiento para su anotación.

En la anotación o en el acta especial, se hará constar los nombres y apellidos y nacionalidad de la persona que reconozca, los nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos según sea el caso, el nombre completo del registrado, la fecha del reconocimiento de la anotación o de autorización del acta especial, los datos distintivos y la firma autógrafa del Oficial del Registro Civil.

Este artículo sufre algunas modificaciones en su estructura a fin de precisar su contenido. Asimismo, se sugiere el realizar actas especiales donde se anote el reconocimiento, especificando en qué consistirán dichas anotaciones, eliminando así el realizar actas separadas.

Art. 79.— Mismo texto.

Art. 80.— Cuando el reconocimiento se hiciere por alguno de los otros medios establecidos en este Código, después de haber sido registrado el nacimiento, se presentará la copia certificada del documento que lo compruebe, en el Registro Civil del lugar en donde obre archivada el acta de nacimiento, para que se anote.

Cuando no exista acta de nacimiento, la copia certificada del documento que compruebe el reconocimiento, se presentará ante el Oficial del Registro Civil del domicilio del reconocido, para que extienda el acta de nacimiento, en la que hará constar dicha circunstancia, observándose las demás prescripciones contenidas en este Código.

Este artículo suprime el término de quince días para presentar el certificado que compruebe el reconocimiento. Por otra parte, se adiciona en su segundo párrafo, el texto del artículo 82 que contempla el procedimiento a seguir en caso de no existir el acta de nacimiento para anotar el acto, por considerarlo dentro del mismo contexto.

Art. 81.— La omisión de la anotación de reconocimiento o del registro del acta de nacimiento, previstas en el artículo anterior, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

En este artículo sólo se sustituye el término "registro" por el de "anotación del reconocimiento".

Art. 82.— Anotado el reconocimiento en el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil archivará en el expediente del acta, la copia certificada que compruebe el reconocimiento, así como los demás documentos relacionados.

Como el texto original de este precepto pasó a ser parte del artículo 80 de esta propuesta, se sugiere insertar en éste, el procedimiento a seguir para correlacionar los actos (nacimiento y reconocimiento).

Art. 83.— La solicitud de reconocimiento deberá hacerse, ante el Oficial del Registro Civil del lugar en donde se encuentre archivada el acta de nacimiento, siempre que corresponda al Distrito Federal.

Si el nacimiento fue registrado fuera del Distrito Federal, el Oficial del Registro Civil competente será el del domicilio del reconocido o del reconocedor.

En este artículo se hace una modificación sustantiva, al mencionarse que la solicitud de reconocimiento debe realizarse en la Oficina donde se encuentre archivada realmente el acta de nacimiento, en el caso del Distrito Federal. Además se especifica, el procedimiento a seguir, en caso de que el nacimiento se haya realizado fuera del Distrito Federal. Lo anterior es con el fin de hacer más comprensible esta disposición.

CAPÍTULO IV

De la anotación de la adopción

Art. 84.— El Oficial del Registro Civil que reciba copia certificada de la resolución judicial que decreta una adopción, la anotará en el acta de nacimiento del adoptado.

Este artículo se modifica sustancialmente, ya que reduce su contenido por considerar importante sólo lo sugerido y suprime el término de ocho días para hacer las diligencias correspondientes.

Art. 85.— La omisión de la anotación de adopción no quita a ésta sus efectos legales.

En este precepto se sugiere eliminar la segunda parte del texto que dice "...pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81", ya que a nuestro parecer, se sobreentiende.

Art. 86.— En la anotación de adopción, se hará constar la denominación de la autoridad que resolvió la adopción; los nombres y apellidos del adoptante o adoptantes; el nombre y apellidos que se autorizaron al adoptado en su caso; las fechas de la resolución de la ejecutoria y de la anotación; los datos distintivos y la firma autógrafa del Oficial del Registro Civil.

Este artículo se modifica con la finalidad de actualizar los datos que deben contener este tipo de actas. Se suprimen los testigos, debido a que tratándose de una resolución judicial, los extremos de la acción intentada quedaron plenamente probados.

Art. 87.— Anotada el acta de nacimiento del adoptado, las copias certificadas relativas, se archivarán en el expediente de la misma.

Este artículo se moderniza al eliminar la duplicidad de numeración en las actas de adopción y nacimiento del interesado, por lo que con el sistema de anotaciones se hace más ágil el proceso, correlación y archivo de los actos.

Art. 88.— El Oficial del Registro Civil que reciba copia certificada de la resolución judicial que resuelva que una adopción queda sin efecto, hará las anotaciones correspondientes y la archivará en el expediente del acta de nacimiento.

La explicación a esta modificación queda expuesta en la correspondiente al artículo anterior, además se suprime el término de ocho días para llevar a cabo el trámite de cancelación respectivo.

CAPÍTULO V

De la anotación de la tutela

Art. 89.— Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada de oficio del auto mencionado al Oficial del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en el acta de nacimiento. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

En este artículo se modifica el término "acta " por el de "anotación", y se agrega "en el acta de nacimiento". Asimismo, se sugiere que sea copia certificada de oficio la que remita el Juez de lo Familiar.

Art. 90.— Mismo texto.

Art. 91.— La anotación de la tutela contendrá:

I.— El nombre, apellido y edad del incapacitado;

- II.— La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;
- III.— El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV.— El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V.— La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda, y
- VI.— El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Este artículo sólo sufre una modificación en su primer párrafo, donde se sustituye el término "acta de tutela" por el de "anotación de la tutela".

Art. 92.— Mismo texto.

CAPÍTULO VI

De la anotación de emancipación

Art. 93.— Mismo texto.

Art. 94.— (Derogado).

Art. 95.— (Derogado).

Art. 96.— (Derogado).

CAPÍTULO VII

De las actas de matrimonio

Art. 97.— Mismo texto. (Se modifica sólo el último párrafo).

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, quienes deberán acreditar su identidad, con credencial de elector y si alguno no supiere escribir, estampará su huella digital.

Acorde con la modernización del país, esta modificación contempla un mejor medio para evitar actos ilícitos en dicho acto del estado civil, y qué mejor que dar una utilidad más a la credencial de elector, que es el documento oficial de identificación de las personas, además de que es extendida sin costo alguno y todos pueden tenerla.

Art. 98.— Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.— Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes actualizada, donde se acredite que tanto el varón como la mujer son mayores de edad.

II.— Mismo texto.

III.— La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.

IV.— Mismo texto.

V.— Mismo texto. (Sólo eliminar el siguiente texto: "Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio)."

VI y VII.— Mismo texto.

En este artículo se sugiere presentar copia certificada del acta de nacimiento actualizada de los pretendientes y que para contraer matrimonio hayan alcanzado la mayoría de edad, esto último con el fin de hacer a esta institución más responsable en el sentido de que los contrayentes sean capaces de sostenerse por sí mismos y contar con ingresos suficientes para poder formar una familia. Tal vez con esto se lleguen a formar parejas responsables que piensen que una casa e hijos significan muchos gastos, atenciones, disciplina, etc., y se concienticen de no sobrepoblar al país, quizás así, aprendan a valorar la vida en pareja.

Por otra parte, y en base a lo expuesto en el párrafo anterior, se sugiere eliminar en la fracción V lo relativo al convenio en caso de menores de edad y reducir a dos testigos el número de comparecientes, pues es de pensarse que si los contrayentes desean formar una familia y sus conocidos tienen conocimiento de ello y avalan esta responsabilidad, no es necesario el recurrir a más personas para dar fe de esto.

Art. 99 al 101.— Mismo texto.

Art. 102.— (Se modifica sólo el primer párrafo).

En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos, que acrediten su identidad.

Esta modificación es en virtud de haber sugerido, en el artículo 98 de esta propuesta, el reducir a dos el número de testigos para este acto.

Art. 103.— Se levantará el acta de matrimonio, la cual contendrá:

- I.— Los nombres, apellidos, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad y domicilio de los contrayentes;
- II.— Los nombres y apellidos de los padres de los contrayentes;
- III.— Tratándose de incapaces, el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o tutela o de las autoridades que deban suplirlo;
- IV.— Que no hubo impedimento para contraer matrimonio o que éste se dispensó;
- V.— La declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;
- VI.— El régimen patrimonial a que estará sujeto el matrimonio;
- VII.— Los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos;
- VIII.— Que se cumplieron las formalidades exigidas en el artículo anterior;
- IX.— Las huellas digitales de los contrayentes y las firmas autógrafas de las personas que comparezcan a la celebración del acto, en caso de que alguno no sepa o pueda firmar, la impresión de su huella digital;
- X.— La constancia de autorización y fe del acto, los datos distintivos y la firma autógrafa del Oficial del Registro Civil; y
- XI.— Los demás datos previstos en este Código y en los diversos ordenamientos legales aplicables.

Este artículo se modifica sustancialmente al incorporar la figura de los incapaces, la constancia de autorización y fe del acto, así como los demás datos previstos en otros ordenamientos aplicables, incluido el Código Civil. Además, se redacta de manera más detallada para evitar dudas en su interpretación.

Art. 103 bis al 109.— Mismo texto.

Art. 110.— El Oficial del Registro Civil que celebre un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o de que éste se ha denunciado, será destituido del cargo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a lo que disponga el Código Penal.

A este artículo sólo se agrega la destitución del cargo al Oficial del Registro Civil que incurra en la falta que señala el precepto.

Art. 111.— Mismo texto.

Art. 112.— El Oficial del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de cinco veces el salario mínimo legal vigente y en caso de reincidencia, con destitución del cargo.

En este artículo únicamente se actualiza el monto de la sanción pecuniaria.

Art. 113.— Mismo texto.

CAPÍTULO VIII

De las anotaciones de divorcio

Art. 114.— El Oficial del Registro Civil que reciba copia certificada de una resolución judicial que decreta un divorcio, lo anotará en el acta de matrimonio correspondiente.

La anotación contendrá: la denominación de la autoridad que decretó el divorcio; la razón social de que ha quedado disuelto el vínculo matrimonial; el tipo de divorcio; el nombre del cónyuge culpable y la situación jurídica de los hijos, en su caso, las fechas de la resolución, de la ejecutoria y de la anotación; los datos distintivos y la firma autógrafa del Oficial del Registro Civil.

La copia certificada de la resolución, se archivará en el expediente del acta de matrimonio.

Este artículo se modifica en su estructura puesto que elimina el levantar un acta de divorcio y propone, en su lugar, el hacer una anotación en el acta de matrimonio correspondiente. Se indica, además, lo que contendrá dicha anotación a fin de dar mayor claridad al precepto.

Art. 115.— El Oficial del Registro Civil que decreta un divorcio en los términos del artículo 272 de este Código, efectuará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, si éste fue celebrado en el Distrito Federal; si se llevó a cabo en lugar distinto, lo hará constar en acta especial. En la anotación o en el acta especial, se hará constar la razón de que ha quedado disuelto el vínculo matrimonial; el tipo de divorcio, las fechas de la solicitud, de la ratificación y de la anotación o de la autorización del acta especial; los datos distintivos y la firma autógrafa del Oficial del Registro Civil. Los escritos de solicitud y ratificación, así como los demás documentos relativos, se archivarán en expediente del acta de matrimonio.

Este artículo se modifica con el propósito de precisar su contenido, por esta razón se indica el procedimiento a seguir para las anotaciones que se hagan en las actas de

matrimonio, el cual contempla tanto a los matrimonios realizados dentro, como fuera, del Distrito Federal. Asimismo, se especifica que todos los documentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial se archivarán junto con el acta de matrimonio, esto con el fin de correlacionar los actos.

Art. 116.— Extendida la anotación, se anotará en el acta de matrimonio de los divorciantes.

En este artículo se elimina la última parte del texto en virtud de haberse incluido en el último párrafo del precepto anterior.

CAPÍTULO IX

De las actas de defunción

Art. 117.— Mismo texto. (Sólo agregar un segundo párrafo).

El acta de defunción se asentará en el Juzgado del Registro Civil del Distrito Federal del lugar en donde ocurrió el fallecimiento, o bien, en el domicilio del finado, siempre y cuando corresponda al Distrito Federal, salvo las excepciones justificadas.

La explicación a esta modificación, es que simplemente obedece a lo que sucede en la realidad.

Art. 118.— Mismo texto. (Sólo se sugiere eliminar el requisito de los testigos).

Art. 119.— El acta de defunción contendrá:

I.— El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio que tuvo el finado;

II.— Nombre y apellidos de los padres del finado;

III.— La fecha, hora y lugar del fallecimiento; las causas que lo originaron; el nombre, apellidos y domicilio del médico que certifica la defunción; la especificación si el cuerpo será cremado; el número que corresponda a la autorización que el Oficial del Registro Civil extienda para el efecto; el nombre y ubicación del panteón;

IV.— El nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de la persona que comparece para registrar la defunción;

V.— La firma autógrafa del compareciente;

VI.— La constancia de autorización del acto, los datos distintivos y la firma autógrafa del Oficial del Registro Civil; y

XI.— Los demás datos previstos en este Código y en los diversos ordenamientos legales aplicables.

En este artículo se suprimen algunos datos y se anexan otros, con el objeto de actualizar la información que deben contener las actas de defunción.

Art. 120.— Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de 10 a 30 días de salario mínimo legal vigente en el Distrito Federal.

En este artículo únicamente se actualiza el monto de la sanción pecuniaria.

Art. 121.— (Derogado).

Remítase a los comentarios manifestados en el artículo 57 de esta propuesta.

Art. 122.— Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta o se entere de que el cadáver ya fue inhumado o cremado, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Siempre que el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, remitirá las copias respectivas al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva. Si se ignora el nombre del finado, se asentarán los datos que se tengan conforme a lo establecido en el artículo 119 del presente Código, se asentarán además, las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él hubieren encontrado y en general, todo lo que pueda conducir a la identificación de la persona y se relacionará el acta con la averiguación correspondiente. Cuando el Ministerio Público obtenga los datos que identifiquen al finado, los comunicará al Registro Civil para que se anoten.

En este artículo se anexaron algunos datos y procedimientos con objeto de hacer más clara la labor que debe desempeñar el Ministerio Público en estos casos.

Art. 123 al 127.— Mismo texto.

Art. 128.— (Derogado).

Se propone se derogue este artículo, porque aún cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 acepta la pena de muerte en caso de la comisión de algunos delitos, ésta en la práctica ya no se aplica.

Art. 129.— Mismo texto.

Art. 130.— (Derogado).

CAPÍTULO X

De las anotaciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil

Art. 131.— Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva para su anotación.

En este artículo únicamente se agregó al final del texto "para su anotación", esto en virtud de hacer más comprensible el precepto.

Art. 132.— Las anotaciones a que se refiere el artículo anterior, contendrán la denominación de la autoridad judicial que haya dictado la resolución; los datos de ésta; las fechas de la resolución, de la ejecutoria y de la anotación; los datos distintivos y firma autógrafa del Oficial del Registro Civil que las autorice. La copia certificada de la resolución se archivará en el expediente del acta respectiva.

Este artículo se modifica sustancialmente, ya que se indica el contenido que deberán tener las anotaciones que cambien, aclaren, rectifiquen o anulen el estado civil de las personas, las cuales han sido sugeridas en esta propuesta a fin de reducir a tres las actas (nacimiento, matrimonio y defunción). Asimismo, se indica el procedimiento de archivo de estas anotaciones.

Art. 133.— Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que haga la anotación que deje sin efecto la anotación a que se refiere el artículo 131 de este Código y se archivará la documentación en el expediente del acta correspondiente.

Este artículo se modifica en el sentido de sustituir "la cancelación de la inscripción" por el de dejar sin efecto la anotación correspondiente e indicar el procedimiento a seguir, a razón de ser congruentes con nuestra propuesta.

CAPÍTULO XI

De la rectificación, modificación y graduación de las actas o anotaciones del Registro Civil

Art. 134.— La rectificación o modificación de un acta o anotación del Registro Civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada de éste, salvo los casos exceptuados por este Código.

La aclaración de las actas o anotaciones del Registro Civil no puede hacerse sino ante la Dirección del Registro Civil, salvo los casos exceptuados por la ley.

Al igual que en el capítulo anterior, este artículo se modifica en su primer párrafo al agregar el término "anotación". Además, para ser congruentes con nuestra propuesta, se agrega un segundo párrafo a fin de especificar el procedimiento para la aclaración de las actas o anotaciones.

Art. 135.— Mismo texto.

Art. 136.— Pueden pedir la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil:

- I.— Las personas de cuyo estado se trata;
- II.— Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III.— Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV.— Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

En este artículo sólo se modifica el primer párrafo, al agregarse el término "aclaración".

Art. 137.— El juicio de rectificación de acta o anotación se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

El procedimiento administrativo de aclaración de acta o anotación, se seguirá en la forma que determine el Ejecutivo Federal.

Este artículo se modifica en su primer párrafo al agregar el término "anotación". Además, para ser congruentes con nuestra propuesta, se agrega un segundo párrafo a fin de especificar el procedimiento administrativo para la aclaración de las actas o anotaciones.

Art. 138.— La sentencia ejecutoria de rectificación de acta o anotación, se comunicará al Registro Civil del lugar en donde obre aquélla, para que se anote, y contendrá la denominación de la autoridad judicial que la dictó; los datos esenciales de la resolución, las fechas de la resolución, de la ejecutoria y de la anotación; los datos distintivos y firma autógrafa del Oficial del Registro Civil. La copia certificada de la resolución se archivará en el expediente del acta o anotación correspondiente.

Acorde a nuestra propuesta, este artículo se modifica sustancialmente, ya que se indica el contenido que deberán tener las sentencias ejecutorias de rectificación de actas o anotaciones. Asimismo, se indica el procedimiento de archivo de estas anotaciones

Art. 138 bis.— La aclaración de las actas y anotaciones del Registro Civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Dirección del Registro Civil.

La resolución administrativa de aclaración de acta, se comunicará al Oficial del Registro Civil del lugar en donde obre aquélla, para que se anote.

La anotación contendrá, la denominación de la autoridad administrativa que la dictó; los datos esenciales de la resolución; las fechas de la resolución y la anotación, sus datos distintivos y la firma autógrafa del Oficial del Registro Civil. Los documentos relativos se archivarán en el expediente del acta correspondiente.

En este artículo, el primer párrafo conserva su estado original, salvo que se agrega el término "anotaciones" y se sustituye la mención de "Oficina Central" por la de "Dirección". Asimismo, a fin de ser congruentes con nuestra propuesta, se agrega un segundo y tercer párrafo, los cuales indican el procedimiento a seguir en caso de resolución administrativa de aclaración de acta y el contenido de tales anotaciones.

Como se puede apreciar, estas propuestas de modificación al Código Civil respecto a su título relativo al Registro Civil, se centran en las siguientes circunstancias: reducir a tres el número de actas (nacimiento, matrimonio y defunción); consignar los hechos o actos que aclaren, rectifiquen, modifiquen o anulen las actas mediante anotaciones sencillas y en

modelos predeterminados; suprimir la comparecencia de testigos en las actas de nacimiento y defunción, así como reducir en dos, en los casos de matrimonio, con base en la fe pública del Oficial del Registro Civil.

Asimismo se contempla, dada la dinámica que ha venido generando el Registro Civil, que con estas propuestas se podrá proporcionar un servicio más eficaz y expedito y una reducción en el tiempo de entrega, así como eficiencia en sus procedimientos, todo ello en beneficio de la población demandante.

4.2. SUPRESIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO, TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN.

Para iniciar, insertamos el texto relativo a la legitimación que observaba el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

TÍTULO SÉPTIMO

De la paternidad y filiación

CAPÍTULO III

De la legitimación

Art. 354.— El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Art. 355.— Para que el hijo goce del derecho que se le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Art. 356.— Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Art. 357.— Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Art. 358.— Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Art. 359.— Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

Como podemos ver, la legitimación es el "efecto producido, en relación con el estado civil de los hijos habidos antes del matrimonio de los padres, por el casamiento subsecuente de éstos, en virtud del cual son tenidos legalmente como hijos matrimoniales."⁽²⁹⁾

En otras palabras, la legitimación es la calidad de hijos matrimoniales que adquieren los habidos antes del matrimonio de sus padres. Por tanto, para alcanzar la situación de hijos de matrimonio los nacidos antes del mismo, se requiere la conjunción de dos actos jurídicos: el matrimonio subsecuente de los padres y el reconocimiento que ambos hagan del hijo tenido con anterioridad. En este sentido, el reconocimiento puede darse antes, en el momento del matrimonio o con posterioridad a él. Cabe señalar que en este último supuesto, los efectos del reconocimiento se retrotraen a la fecha del matrimonio.

Remontándonos a sus antecedentes, podemos decir que la legitimación tiene actualmente un simple interés histórico. Fue conocida ya por el derecho romano, en el cual existió, tanto por subsecuente matrimonio como por decreto imperial (*rescripto* del príncipe). La legitimación por subsecuente matrimonio parece que se dio por la influencia del derecho canónico; en toda la Edad Media tuvo importancia esta institución por la influencia de la Iglesia católica y la extendida costumbre del concubinato. Fue por ello que a

²⁹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 13a. edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 334.

través de la legitimación se trató de propiciar el matrimonio de los concubinos y extender el derecho del mismo a los hijos.

Nuestros códigos del siglo pasado, siguiendo la tradición del derecho canónico —transmitida a través de las legislaciones española y francesa—, establecieron la legitimación para favorecer a los hijos naturales equiparándolos a los legítimos por el subsecuente matrimonio de sus progenitores. Debido a las categorías establecidas con respecto a los hijos en razón de su origen: legítimos si eran concebidos dentro del matrimonio; naturales, si fuera de él, y dentro de los nacidos fuera de matrimonio, con sus designaciones infamantes de espúreos (adulterinos e incestuosos), la legitimación era una institución necesaria y justificada.⁽³⁰⁾

No obstante, dentro del articulado del Código Civil vigente había perdido todo sentido, al señalar que el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración; que, para que el hijo goce del derecho de la legitimación, se requiere que sea reconocido por ambos progenitores antes del matrimonio, en el momento del mismo, o con posterioridad; y que en este último supuesto el reconocimiento tendrá efectos retroactivos al día del matrimonio de los padres. De igual forma, pueden ser legitimados los hijos que ya han fallecido al celebrarse el matrimonio, si dejaron descendencia. Gozan también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

Como podemos apreciar, estos supuestos están fuera de época, ya que la legitimación fue tomada por tradición de los códigos anteriores y en forma del todo

³⁰ Véase Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I: *Introducción, Personas y Familia*, op. cit., pp. 491-492.

innecesaria. En efecto, para que la legitimación surta sus efectos con respecto a los hijos, se requiere que vaya unida al reconocimiento que los propios padres hagan de sus hijos. Si los hijos fueron reconocidos con anterioridad al matrimonio de sus progenitores, desde el momento mismo del reconocimiento adquirieron los derechos derivados de la filiación en forma idéntica a los hijos llamados de matrimonio.

En nuestro derecho no existe más que una sola categoría de hijos con derechos idénticos, no importando su origen. La única diferencia que puede existir es la forma de establecer la filiación que en el matrimonio surge con certeza si el nacimiento ocurre dentro de los plazos señalados por la propia ley; en cambio, para establecer la filiación de los hijos habidos por personas no casadas, se requiere el reconocimiento del padre, madre o ambos o una sentencia ejecutoriada que declare la filiación. Mas, una vez establecida la relación paterno-filial, los hijos son iguales en consecuencias jurídicas: los mismos derechos, los mismos deberes. De allí la inutilidad de la legitimación, pues ya no existen hijos "ilegítimos".

Por lo tanto, y de acuerdo con este contexto, reiteramos que los efectos de la legitimación no son otros que los efectos del reconocimiento. Es por ello que consideramos que la regulación de esta figura es suficiente para que surja la filiación y convierte totalmente en inútil a la legitimación, la cual tuvo que derogarse en las últimas reformas del 2000, por constituir resabios de un pasado ya superado en nuestra legislación.

CAPÍTULO V

IMPACTO DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL EN LA SOCIEDAD

5.1. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

En el año de 1959 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), apoyándose en la Declaración de Ginebra de 1924, relativa a la protección y cuidado especiales que se necesita proporcionar a la niñez, resolvió formular la Declaración de los Derechos del Niño, compendiéndolos en diez principios básicos que nos cita Jean Drumel,⁽³¹⁾ con la intención de que reflexionemos sobre los mismos y hagamos lo posible por respetarlos y procurar su cumplimiento:

Principio I.— El niño gozará de todos los derechos enunciados en la presente Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna, sin distinción o recriminación de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación, ya sea del niño o de su familia.

Principio II.— El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensados por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, intelectual, moral, espiritual y socialmente de manera saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad. Al adoptar leyes con este fin, el interés superior del niño será la consideración determinante.

Principio III.— Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a un nombre y a una nacionalidad.

Principio IV.— El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Debe poder crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, una asistencia y una protección especiales, en particular cuidados prenatales y postnatales adecuados. El niño tiene derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreos y asistencia médica adecuados.

Principio V.— El niño física, mental o socialmente perjudicado debe recibir el tratamiento, la educación y los cuidados especiales que requiere su estado o situación.

³¹ Jean Drumel, Esa Persona llamada Niño, 1a. edición, Editorial Teide, Barcelona, 1980, pp. 44-45.

Principio VI.— El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, el niño de corta edad no deberá ser separado de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tienen la obligación de cuidar especialmente de los niños sin familia o que carecen de medios adecuados de subsistencia. Conviene conceder a las familias numerosas subsidios estatales o de otra índole para el mantenimiento de sus hijos.

Principio VII.— El niño tiene derecho a recibir una educación que debe ser gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas fundamentales. Tiene que beneficiarse por una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus facultades, su juicio personal y su sentido de las responsabilidades morales y sociales, así como llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer lugar a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y actividades recreativas, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán en promover el disfrute de ese derecho.

Principio VIII.— El niño, en todas las circunstancias, debe estar entre los primeros en recibir protección y socorro.

Principio IX.— El niño debe ser protegido contra toda forma de negligencia, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse trabajar al niño antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le obligará o permitirá que se dedique a una ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud, o su educación, u obstaculizar su desarrollo físico, mental o moral.

Principio X.— El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, de tolerancia y de amistad entre los pueblos, de paz y de fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Como podemos observar, la defensa de la familia y la niñez sigue siendo preocupación fundamental de los pueblos. Al formular la ONU la Declaración de los Derechos del Niño, sintetizó en diez puntos esenciales los propósitos y preocupaciones de toda la humanidad que desea un presente grato para los niños del mundo y la aspiración de un futuro venturoso, mas por los graves problemas que sigue padeciendo la niñez en

nuestros días, se resolvió emitir la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, a fin de mejorar las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Esta Convención retoma los diez principios básicos de la Declaración de los Derechos del Niño, estableciendo normas mínimas para la supervivencia, la protección y el desarrollo de la infancia y consta de 54 artículos distribuidos en tres partes. La primera de ellas (Art. 1 al 41) expone los derechos de que goza el niño así como las responsabilidades de los padres con respecto a los hijos; la segunda, (Art. 42 al 46) dispone la obligación de dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención, tanto a los adultos como a los niños, y la forma como se desarrollará e integrará el Comité de los Derechos del Niño. La tercera parte, (Art. 47 al 54) establece la entrada en vigor de la Convención y todo lo relacionado con enmiendas a que pueda estar sujeta.

Como instrumentos de apoyo, la Convención cuenta con diversos organismos especializados de las Naciones Unidas, como son: la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Otros organismos que también ofrecen su apoyo a esta causa son los llamados organismos no gubernamentales (ONG's) constituidos ante la ONU para brindar asistencia a la niñez, además existen otros foros que se preocupan por los niños indígenas o de los hijos de perseguidos políticos, como lo es el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

De esta manera, la Convención se adapta a las necesidades de los niños en los tiempos actuales, pues contempla todo lo que pueda afectarle de una forma directa o indirecta durante su infancia.

El gobierno mexicano, acorde con estas manifestaciones y preocupado por la niñez del país, se adhirió a esta Convención en 1990 tras ser ratificada tanto por el Senado como por el Presidente de la República el 19 de junio y el 21 de septiembre, respectivamente. Al ser partícipe de esta responsabilidad, México asumió los compromisos vertidos en dicho instrumento y ha plasmado sus principios en las legislaciones correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 133 constitucional que a la letra dice:

Art. 133.— Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En lo que respecta al Registro Civil, que es el tema que nos ocupa, la citada Convención retoma el contenido del Principio III de la Declaración de los Derechos del Niño, el cual consagra el derecho del niño a ser registrado y llevar un nombre, plasmándolo en su artículo 7 de la siguiente manera:

Artículo 7

1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultará de otro modo apátrida.

En lo que se refiere a nuestra legislación, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 133 constitucional, 7 de la Convención y 12, 20, 60 y relativos del Código Civil, la Jefatura de la Oficina Central del Registro Civil emitió dos circulares: la Circular Núm. 12/96, por la cual remite a los Jueces del Registro Civil del Distrito Federal la Convención de los Derechos del Niño —muy en especial el contenido del artículo 7 de la misma—, así como la Circular Núm. 14/96 de fecha 5 de julio de 1996, donde se establece que respecto al Registro de Nacimiento de menores de edad, se observarán los siguientes lineamientos:

- Por regla general, para el registro ordinario de menores de edad se exigirán:
La constancia de alumbramiento en original, así como las copias certificadas de las actas de nacimiento de la madre, del padre o de ambos si no son casados, o la de matrimonio si lo son, y copias de las identificaciones del o de los padres y de los testigos y de las constancias de domicilio, para integrar el expediente.
- En caso de que las copias certificadas de acta de matrimonio o de nacimiento del o de los padres sean de provincia y el o los solicitantes, por su condición económica pretendan retenerlas, es factible que se conserven para el expediente, fotocopias cotejadas con firma del Juez, como constancia de dicho cotejo.
- En el caso de que se presente a registrar a un menor nacido fuera de matrimonio únicamente la madre, con su constancia de alumbramiento original, copia original de su acta de nacimiento, su identificación y las identificaciones de sus testigos, se levantará el acta asentando los dos apellidos maternos y la filiación materna, dejando en blanco la paterna.
- En el caso de que sólo el padre comparezca ante el Juzgado del Registro Civil o Módulo de Registro Hospitalario a registrar a su hijo nacido fuera de matrimonio, en virtud de que debe exhibir y entregar la constancia de alumbramiento original, más los documentos ya señalados, el menor será registrado con los apellidos de ambos padres, asentando completo el nombre de la madre, con la filiación paterna y sin filiación de abuelos maternos, y en el supuesto de que adjunte copia certificada del acta de nacimiento de la madre, también se asentará la afiliación materna completa.
- Cuando el registro del menor se solicite por la madre mayor de edad no casada, que carezca de acta de nacimiento y de identificación, pero es atendida médicamente en hospitales donde están ubicados Juzgados ó Módulos de Registro Hospitalario, se procederá a efectuarlo, tomando como apoyo la fotocopia de la credencial con

fotografía que se le expida al momento de su ingreso al hospital y la constancia de alumbramiento original que se integrarán al expediente. En este caso se asentarán en el nombre del menor los dos apellidos de la madre y se omitirá la filiación de los abuelos maternos y toda la filiación paterna.

- Finalmente, en el caso de que la madre se presente al Juzgado del Registro Civil ó Módulos de Registro Hospitalario sea menor y soltera, y cuente con los documentos esenciales antes mencionados, pero no con el consentimiento de quien ejerce sobre ella la patria potestad o tutela, para el registro del menor, el Juez, con fundamentos en los artículos 7 de la Convención de los Derechos del Niño y 133 constitucional, procederá a registrarlo, asentando el nombre del menor con los dos apellidos maternos y la filiación materna dejando en blanco la paterna.

Con estas medidas el Registro Civil valida parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, iniciando con ello un proceso lento de transformación de los valores sociales y culturales en beneficio de la niñez. Se pretende generar así una nueva cultura a partir de los propios niños, dado que resulta alarmante que todavía en estos tiempos, por desconocimiento o apatía, los padres violen frecuentemente el derecho de los menores a tener un nombre y estar debidamente registrados (aquí no solamente nos referimos a los niños más desprotegidos que tienen por hogar las calles, sino a la sociedad en general). De ahí que el gobierno mexicano se haya dado a la tarea de dar a conocer sobre todo a los niños y mujeres más pobres, por todos los medios posibles, este valioso documento que se ha convertido en un efectivo instrumento legal y ético para difundir, promover y defender los derechos de la infancia.

5.2. ORGANIZACIÓN Y FUNDAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

La población, al ser sujeto y objeto fundamental del desarrollo del país, es el elemento más importante del Estado Mexicano. Es por ello que el Gobierno de la República ha redoblado los esfuerzos orientados a crear los instrumentos necesarios para la planeación, la ejecución y la evaluación de las políticas para el desarrollo nacional. Dentro de éstos destaca el registro poblacional, como una de las fuentes de donde emana

información relativa al volumen, la estructura, la dinámica y la distribución de los habitantes del país.

Como hemos apuntado en los capítulos anteriores, el registro poblacional ha jugado un importante papel en la evolución histórica de nuestro país, donde a raíz de la doctrina liberal, el Estado asumió la responsabilidad de conocer y regular los elementos que influían en la esfera poblacional con el fin de lograr su inserción en el desarrollo del país. En ese contexto, se definió la estructura jurídica que tutela los esfuerzos para instituir y desarrollar un registro de población de cobertura nacional que, por su naturaleza, es eminentemente civil.

Aun cuando la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857 estableció la obligación por parte de todos los habitantes del país de inscribirse en el Registro Civil, fue hasta la promulgación de la Ley sobre el Estado Civil de las Personas de 1859 cuando el propio Registro Civil adquiere un carácter nacional, al establecer las bases para su estructuración, a fin de hacer constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional. Incluso en el texto constitucional de 1917 se ratifica la institución del Registro Civil, y se atribuye a las entidades integrantes de la Unión la competencia de su regulación y operación, como una facultad exclusiva.

Ante el imperativo de contar con un sistema registral y de identificación de las personas en el ámbito nacional, se promulgó la Ley de Identificación Personal el 12 de enero de 1933. En ella destaca el establecimiento del Registro de Identificación como un servicio público nacional, confiado a un órgano con facultades que ampliaban paulatinamente su jurisdicción hasta comprender a todos los habitantes del país. Asimismo,

se regula la expedición de la Cédula de Identificación con carácter de instrumento público que sirva, en todo momento, de prueba fehaciente en relación con los datos de su portador.

A partir de los mismos supuestos del referido ordenamiento de 1933 y de su vinculación con los fenómenos poblacionales en relación a una estrategia general de desarrollo, la Ley General de Población de 1936 estableció la obligatoriedad para los empleados públicos de inscribirse en el Servicio Nacional de Identificación, al tiempo de señalarlo como propósito potestativo para el resto de la población, y ratificar la expedición de una cédula de identidad con validez de documento público y de prueba plena respecto a la identidad del titular.

A través de la Ley General de Población de 1947 se instituye el Registro de Población e Identificación Personal, integrado por el registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país, así como por el de extranjeros que radican en el territorio nacional; ambos tipos de inscripción adquieren un carácter obligatorio.

El antecedente inmediato de la ley vigente, la Ley General de Población del 7 de enero de 1974, incorpora la función, dentro de los procesos de registro e identificación, de la certificación de los datos de los habitantes del país de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia. Asimismo, es el fundamento para la creación de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, la cual se lleva a cabo por decreto de fecha 19 de agosto de 1980.

En 1980, durante la Segunda Reunión Nacional de los Titulares del Registro Civil llevada a cabo en Ensenada, Baja California, surgió la necesidad de implantar el Sistema Nacional de Registro de Población, el establecimiento del Consejo Nacional y del Comité

Permanente del Registro Civil, los cuales servirían de órganos de representatividad del Registro Civil a nivel nacional. Además, se convino que el Secretariado Técnico estuviera integrado por la Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República.

Por otro lado, se llevaron a cabo acciones tendientes a establecer un sistema único de identificación y registro de población, motivo por el cual un grupo técnico constituido por catorce dependencias venía trabajando en coordinación con el Comité y Consejo del Registro Civil, con el objeto de homogeneizar los criterios en la multiplicidad de registros existentes.

Para la operación del Sistema fueron presentadas dos estrategias, mediante las cuales se captaría a la población. Una sería a través de las Dependencias del Gobierno Federal relativas a la población existente y la otra, que es la de mayor trascendencia para nosotros, sería la integración de la población por nacer mediante el registro de nacimiento, tomando como tal a las personas que nacieran a partir del primero de enero de 1982 o, en su defecto, los que solicitaren su registro posterior a esta fecha, que sería por conducto del Registro Civil, debido a que éste ofrecía las mayores ventajas, en virtud de que es la primera institución con la que un individuo tiene el primer contacto y por ofrecer el servicio en todo el territorio nacional.

Al respecto, la Secretaría de Gobernación tuvo la necesidad de instrumentar una relación permanente con el Registro Civil del Distrito Federal, situación que se formalizó mediante Acuerdo de Coordinación que fue celebrado en septiembre de 1981, con fundamento en el artículo 121 Constitucional, dando con ello un paso importante en la evolución de la institución registral, en la cual el Registro Civil asignaría la Clave Única de

Registro de Población (CURP), como órgano que coadyuvara con la Secretaría de Gobernación.

Con motivo de la reforma a la fracción I del artículo 36 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de abril de 1990, se expidió el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población, actualmente en vigor. En estas reformas y adiciones se establece el actual Registro Nacional de Población, con la finalidad de registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Como parte integrante del Registro Nacional de Población, entre otros componentes, se establece al Registro Nacional de Ciudadanos, el cual se integra con la información certificada de los mexicanos que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 34 de la Carta Magna, a quienes una vez cumplidos los requisitos de ley, se les expedirá y pondrá a su disposición la Cédula de Identidad Ciudadana. El Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Gobernación dio a conocer el "Programa para el Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana", se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de junio de 1997.

Las bases para la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Población se han conformado paulatinamente, atendiendo a los requerimientos del desarrollo político, económico, social y cultural del país. Este Registro representa un sistema de información, integración y actualización continua que debe dar cuenta, de manera fehaciente y oportuna del tamaño, la distribución y las características tanto de la población que habita en el territorio nacional, como la de los mexicanos residentes en el extranjero.

Consecuentemente, su finalidad es la de incorporar a cada una de las personas que integran la población del país, a partir de la acreditación y la certificación fehaciente de su identidad, lo que a su vez sustenta la expedición de los documentos de identificación correspondientes. Atendiendo a la estructura y dinámica poblacional, el Registro Nacional de Población se integra por los siguientes componentes:

- a) **Registro de Menores de Edad.** Se conforma con la información de los mexicanos menores de 18 años, la cual se obtiene de los datos consignados en las actas de nacimiento, mismas que son proporcionadas por los registros civiles. La Secretaría de Gobernación tiene avances en la configuración de este componente registral.
- b) **Registro de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.** Se prevé su elaboración con la información individualizada relativa a los datos de identidad de los mexicanos domiciliados en el extranjero, cualquiera que sea su edad.
- c) **Catálogo de los extranjeros residentes en la República Mexicana.** Se considera su integración con la información de carácter migratorio sobre las personas que con la calidad de extranjeros, residen en el territorio nacional.
- d) **Registro Nacional de Ciudadanos.** Comprende la información certificada de la identidad de los mexicanos de 18 y más años. A las personas que se inscriban en este componente poblacional, se les expedirá la Cédula de Identidad Ciudadana, conforme lo prevé la ley.

Con la incorporación de las personas en el Registro Nacional de Población, se considera la asignación del CURP, la cual permite su identificación individual. La característica principal de este mecanismo registral es que garantiza una correspondencia unívoca entre la persona y su clave.

En cumplimiento de las disposiciones legales establecidas, a la fecha se avanza en la asignación de esta clave en los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y se prevé, mediante la celebración de acuerdos de colaboración, su incorporación en los respectivos registros bajo la responsabilidad de las Administraciones Públicas Estatales y Municipales. El propósito que

se persigue, es asignar este elemento de registro e identificación individual a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales que radican en el extranjero.

En cuanto al marco normativo que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Ciudadanos, se encuentra fundamentado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Población y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Bajo esta consideración, el Registro Nacional de Ciudadanos se conceptualiza como:

- Un sistema registral permanente;
- Integra a los mexicanos que reúnen los requisitos señalados por el artículo 34 constitucional, domiciliados en el territorio nacional;
- Es un servicio de interés público;
- Es obligatorio para los ciudadanos de la República;
- Es un servicio cuya operación corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- Las bases de su operación son:
 - ◊ Presentación de la solicitud de inscripción por parte del ciudadano, en las oficinas que al efecto se establezcan.
 - ◊ Acreditación fehaciente de la identidad, a partir de la información proveniente de su documento probatorio: acta de nacimiento, carta de naturalización o certificado de nacionalidad.
 - ◊ Certificación de la información aportada por el ciudadano para su inscripción.
 - ◊ Expedición y puesta a disposición de la Cédula de Identidad Ciudadana a las personas que han cumplido con los requisitos para su inscripción, y
 - ◊ Aportación de la información correspondiente a las autoridades electorales.

Complementariamente, se procesa la información estadística que requieran las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

El Sistema del Registro Nacional de Ciudadanos requiere para su operación de la certificación fehaciente de la información de la identidad de las personas, por lo que sus insumos fundamentales provienen de las siguientes instancias:

REGISTRO CIVIL.

Esta institución constituye el eje fundamental que soporta la integración y actualización del Registro Nacional de Población, en virtud de su responsabilidad constitucional en materia de inscripción de los actos del estado civil de las personas y, consecuentemente, de la fe pública que le es inmanente. Esta información permitirá al Registro Nacional de Ciudadanos certificar los datos que los solicitantes proporcionen para su inscripción; por ello, es indispensable contar con la información básica relativa de los aproximadamente 62 millones de ciudadanos que existirán en nuestro país en el año en curso.

REGISTRO DE NATURALIZACIÓN Y NACIONALIDAD.

Para la consolidación de este registro, las instancias conducentes proveerán a la Secretaría de Gobernación la información correspondiente, en atención a lo establecido por la Ley General de Población.

Esta información se refiere a los mexicanos nacidos fuera del país y de los extranjeros que obtuvieron la nacionalidad mexicana. Los documentos de identificación fehaciente que corresponden en cada caso son el certificado de nacionalidad y la carta de naturalización, respectivamente.

La incorporación de estas personas al Registro Nacional de Ciudadanos se realizará mediante la certificación de su identidad, a través de estos instrumentos. Adicionalmente, se considerará en este Registro a quienes renuncien o recuperen la nacionalidad mexicana.

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

En cumplimiento estricto del artículo cuarto transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 22 de julio de 1992, en la conformación del Registro Nacional de Ciudadanos, se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal Electoral, proveniente del padrón electoral y de la base de datos e imágenes obtenidos con motivo de la expedición y entrega de la Credencial para Votar con fotografía.

A la fecha, el Registro Federal de Electores inscribe y actualiza de manera permanente la información de los ciudadanos en el Padrón Electoral. Para ello cuenta, a nivel nacional, con una amplia y tecnificada estructura operativa.

Como resultado del proceso de registro, se expide la Credencial para Votar con fotografía cuya vigencia, en todos los casos, expira en el año 2003.

Es importante destacar que la inscripción de los ciudadanos al Registro Federal de Electores se ha sustentado en actos de buena fe.

Por lo que hemos visto, el "Programa para el Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana" conjuga los esfuerzos que históricamente se han realizado en forma independiente, a través del Registro Civil y del Registro Nacional de Población.

Sobre la base de esta orientación, se busca no sólo alcanzar los objetivos del propio Programa, sino también coadyuvar en la consecución de los propósitos del Registro Nacional de Población y de los que consigna el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en materia de población, para lograr que los mexicanos participen justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo nacional.

5.3. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL.

Hasta antes de 1982, no existía alguna Dependencia que coordinara las acciones del Registro Civil. Actualmente cuenta con un Comité Permanente del Registro Civil, Consejo Nacional del Registro Civil y un Secretariado Técnico. Este último representado por la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO), la cual fue creada por decreto de fecha 19 de agosto de 1980. Por tanto, la responsabilidad operativa para el ejercicio de las atribuciones que establece el Registro Nacional de Población compete al RENAPO.

Para ello tiene, entre otras facultades:

- Establecer el marco normativo para la operación del Registro Nacional de Población;
- Coordinar los métodos de identificación y registro de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y
- Suscribir convenios con las autoridades locales para estos efectos.

El RENAPO deberá atender a los tres ámbitos de gobierno —federal, estatal y municipal—; extender la cobertura de su actividad registral en todo el territorio del país, y comprender al conjunto de la población nacional y a los extranjeros que residen en la República Mexicana.

A fin de incorporar al Registro Nacional de Ciudadanos la información proveniente de los Registros Civiles, del Registro de Naturalización y Nacionalidad, del Registro Federal de Electores y del proceso de asignación del CURP, el RENAPO deberá contemplar las siguientes acciones:

- Diseñar el Sistema de Información del Registro Nacional de Ciudadanos (SIRENAC) con el modelo, los elementos, las variables, las clasificaciones y tipología de la información a ser incorporada.
- Determinar la infraestructura tecnológica necesaria para la operación del sistema de información, a cargo del RENAPO.
- Llevar a cabo el proceso de investigación para la certificación de la información proveniente de los ciudadanos y del Registro Federal de Electores, contra la que obra en los Registros Civiles y de Naturalización y Nacionalidad para integrar el Registro Nacional de Ciudadanos.
- Determinar el proceso de certificación fehaciente de la identidad de los individuos que solicitan su incorporación al Registro Nacional de Ciudadanos.

Como podemos observar, para poder llevar a cabo estas líneas de acción a partir del ejercicio fiscal de 1998 —tal como lo establece el “Programa para el Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana”—, el RENAPO deberá apoyarse en tres instituciones básicas: el Registro Civil, el

Registro de Naturalización y Nacionalidad y el Registro Federal de Electores. A continuación se menciona el papel que juega cada una de ellas en la materia para alcanzar de manera conjunta las metas contempladas.

REGISTRO CIVIL.

Esta institución estará obligada a lo siguiente:

- a) Definir y proponer a los gobiernos de las entidades federativas el proyecto de infraestructura tecnológica para la incorporación de los datos del Registro Civil al Sistema de Información del Registro Nacional de Población (SIRENAPO).
- b) Establecer los mecanismos de coordinación con los Registros Civiles en la integración de la información requerida para la conformación de la base de datos del Registro Nacional de Población.
- c) Evaluar la calidad y consistencia de la información de los Registros Civiles del país, que permita su procesamiento para el cumplimiento de los objetivos de este programa.

REGISTRO DE NATURALIZACIÓN Y NACIONALIDAD.

Esta institución deberá:

- a) Definir con las instancias conducentes los criterios y estrategias para la integración de la información requerida para la conformación de la base de datos del Registro de Naturalización y Nacionalidad, así como para la transferencia de la misma al Registro Nacional de Población.
- b) Elaborar el programa de entrega de la información al RENAPO, con base en las necesidades operativas del SIRENAPO.
- c) Incorporar la información proveniente del Registro de Naturalización y Nacionalidad a la base de datos del Registro Nacional de Población.

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

Esta institución tendrá a su cargo:

- a) Establecer los mecanismos de coordinación requeridos con el Instituto Federal Electoral, con el propósito de definir conjuntamente los criterios y estrategias para la transferencia de la información del Registro Federal de Electores al RENAPO.

- b) Formular y proponer el programa de entrega de la información del Instituto Federal Electoral al RENAPO, de conformidad con las necesidades operativas del Registro Nacional de Ciudadanos.
- c) Incorporar la información proveniente del Registro Federal de Electores a la base de datos de los ciudadanos del SIRENAC.
- d) Consolidar la base de datos del sistema de información del Registro Nacional de Ciudadanos, con los insumos provenientes de los Registros Civiles, de Naturalización y Nacionalidad y del Federal de Electores. Confrontar las bases de datos de los Registros Civiles, del Registro de Naturalización y Nacionalidad y del Sistema de la Clave Única del Registro de Población con la del Registro Federal de Electores, para validar la consistencia de la información.
- e) Integrar la base de datos validada de los ciudadanos del SIRENAC.

No obstante la trascendencia y magnitud de las funciones asignadas al RENAPO, la actividad institucional, a partir de los recursos disponibles, se ha centrado únicamente en la asignación del CURP; en la configuración del Registro de Menores de Edad, el cual presenta inconsistencias en su integración y un significativo rezago, así como una insuficiente coordinación con las entidades federativas en materia de Registro Civil.

Cabe destacar que la institución se ha visto afectada por una fuerte descapitalización humana; una insuficiente infraestructura; un proceso acelerado de obsolescencia tecnológica; una histórica asignación raquítica de presupuesto, no acorde con las responsabilidades establecidas en la ley, todo ello aunado a un esquema de organización centralizado.

A efecto de adoptar la forma de organización que demanda el establecimiento y funcionamiento del Registro Nacional de Ciudadanos; diseñar y modernizar los sistemas y procesos operativos y, contar oportunamente con los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos en la calidad y cantidad requeridos, se ha buscado el fortalecimiento integral del RENAPO a través de las siguientes acciones:

- Formular y desarrollar el programa de desconcentración territorial del RENAPO, mediante el establecimiento de una delegación en cada una de las entidades federativas, así como de los centros de atención ciudadana.
- Realizar el estudio para la reorganización del RENAPO a nivel central, bajo un enfoque de operación desconcentrada; promover su transformación como órgano rector del Registro Nacional de Población en el país, e implantar el nuevo esquema de organización y funcionamiento.
- Diseñar e implantar los sistemas, métodos y procedimientos para la operación del RENAPO a nivel central y desconcentrado.
- Participar en la ejecución del programa de formación y capacitación para el personal del RENAPO.
- Establecer y consolidar la infraestructura requerida para el establecimiento y operación permanente del Registro Nacional de Población.
- Determinar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y operación del Registro Nacional de Población.
- Formular y presentar a las instancias competentes el presupuesto requerido para el funcionamiento del Registro Nacional de Población.

Todos estos apoyos son prioritarios en virtud de que las acciones previstas en el "Programa para el Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la Expedición de la Cédula de Identificación Ciudadana" serán ejecutadas por el RENAPO (Art. segundo del Programa).

Asimismo, le proporcionan el presupuesto necesario para poder cumplir con lo previsto en el artículo tercero del referido programa que a la letra dice:

ARTÍCULO TERCERO.— De conformidad con sus atribuciones y para el presente ejercicio fiscal, la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal gestionará ante la Oficialía Mayor de la Secretaría de Gobernación, la presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los elementos pertinentes para que se soliciten las adecuaciones presupuestarias necesarias a este programa del Gobierno Federal. De igual forma, aportará a la Oficialía Mayor la información y elementos pertinentes para que ésta formule las previsiones del caso en materia de planeación presupuestal de ejercicios fiscales subsecuentes.

Con base en lo anterior, se ha podido disponer de un presupuesto para investigación, con el propósito de identificar con precisión la situación existente en las instancias involucradas con el Registro y conocer otras experiencias representativas sobre la materia, a fin de recabar las experiencias de los registros de población que existen a nivel internacional, en cuanto a sus insumos, tecnologías que los soportan, proceso de implantación, características de los instrumentos de identificación, así como los objetivos y funciones de los registros, entre otros, para considerar aquellos elementos que permitan construir el diseño conceptual del Registro Nacional de Ciudadanos.

Así, entre las diversas opciones tecnológicas para llevar a cabo la expedición de las constancias de identificación se encuentran las siguientes:

- Información y elementos de la constancia.
- Materiales de fabricación.
- Certificación de durabilidad de los materiales.
- Medios tecnológicos de almacenamiento de datos en las constancias.
- Seguridad de la constancia de identidad.
- Tecnologías biométricas y sus dispositivos de captura, almacenamiento y recuperación.
- Tiempos considerados para la entrega de las constancias.
- Usos de la constancia.
- Mecanismos de actualización y reposición de la constancia.
- Diseñar e instrumentar el modelo conceptual del Registro Nacional de Ciudadanos.

Cabe señalar que estas son sólo algunas de las estrategias vinculadas directamente con la fase de establecimiento del RENAPO y, como podemos observar, todo lo anteriormente expresado a lo largo de este apartado demuestra la importancia y alcances

del RENAPO, que dicho sea de paso, trabaja para estar al nivel y calidad de los registros de población de otros países.

6.4. REGISTRO CIVIL, FACTOR FUNDAMENTAL EN LA EXPEDICIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MEXICANOS.

Como ya hemos apuntado, el Sistema del Registro Nacional de Ciudadanos requiere para su operación de la certificación fehaciente de la información de la identidad de las personas, de ahí que sus insumos fundamentales provengan del Registro Civil, del Registro de Naturalización y Nacionalidad y del Registro Federal de Electores.

No obstante, para la expedición de la Cédula de Identificación Ciudadana, consideramos que el Registro Civil constituye el eje fundamental que soporta la integración y actualización del Registro Nacional de Población, en virtud de su responsabilidad constitucional en materia de inscripción de los actos del estado civil de las personas y, consecuentemente, de la fe pública que le es inmanente.

Lo anterior lo basamos en los mismos elementos y datos que deberá contener, cuando menos, la Cédula, que son los siguientes:

- Apellido paterno, materno y nombre (s).
- Clave Única de Registro de Población.
- Fotografía del titular.
- Lugar de nacimiento.
- Fecha de nacimiento.
- Huella dactilar.
- Firma del titular.

Como podemos observar, todos estos datos de los ciudadanos se obtienen, en primera instancia, del Registro Civil, por lo que la información generada por esta institución le permite al Registro Nacional de Ciudadanos certificar los datos que los solicitantes proporcionen para su inscripción.

Dicha Cédula, de acuerdo con el "Programa para Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana", tiene las siguientes características:

- Ser el documento oficial de identificación de los ciudadanos;
- Hacer prueba plena de los datos de identidad de su titular;
- Ser el medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas, en el país y en el extranjero, así como ante las personas físicas y morales asentadas en el territorio nacional, y
- Tener una vigencia no mayor de 15 años.

Asimismo, de conformidad a las investigaciones realizadas en otros países en la materia, se delimita al Registro Civil como la institución fundamental para la expedición de la identificación ciudadana. En este sentido, encontramos que dentro de la zona latinoamericana las instituciones relativas a la identificación de las personas son tres:⁽³²⁾

I. El *Registro Civil* que tiene las siguientes funciones básicas:

- *Jurídica*.- Otorga identidad, filiación y el derecho a una nacionalidad de conformidad con la "Convención de los Derechos del Niño".
- *Estadística*.- Disponer de información sobre hechos y actos vitales como son el nacimiento, matrimonio y defunción, así como sus modificaciones (reconocimiento, adopción, divorcio) y de todas las actas si hay cambios.
- *Social*.- Es una tercera función, que le permite captar lo que pasa en su comunidad y que favorece la integridad de la familia.

³² Cfr. Carlos Héctor Amado, *Conclusiones del Registro Civil e Identificación Personal en la Zona Latinoamericana*, OEA, documento, 26 de junio de 1996, s/p.

- II. En muchos países existe una institución que otorga un *documento de identificación*. Puede o no ser el Registro Civil, en la mayoría es un instituto diferente.

Foto y firma cambian, pero nombre y huella digital NO. Estas Instituciones están ubicadas en diferentes lugares, pero siempre el Registro Civil es su proveedor a través de un *Certificado o Acta de Nacimiento*.

- III. La tercera institución es el *Registro Elector*, al que le interesa todo lo anterior y agrega domicilio, que es fundamental en tal materia.

De acuerdo con lo anterior, los tres sistemas o instituciones deben estar bien intercomunicados y ninguno es independiente por sí mismo. La deficiencia de uno afecta a todos. Sin embargo, se le dan mayores facultades al Registro Civil e incluso, se establece que el mejoramiento de un Registro Civil depende de la prioridad que le dé el gobierno y de la conciencia de la población, sin estar asociados a la dependencia a la que esté adscrito.

Con base en estos planteamientos cabe señalar que México, para avanzar en la consecución de los objetivos del Registro Nacional de Ciudadanos —entre ellos la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana—, el "Programa para Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana" para su operación comprendía un conjunto de metas, las cuales se definieron a partir de los diversos elementos que lo integran, y cuyo cumplimiento estaba sujeto a la disponibilidad oportuna de los recursos presupuestales requeridos, así como al nivel de integración, consolidación y calidad de la información que obra en los Registros Civiles y, en su caso, a los planteamientos de ajuste que se requirieran.

Las metas consideradas para el corto y mediano plazos eran las siguientes:

1. Al término del año 1997 se esperaba contar con el modelo conceptual del Registro Nacional de Ciudadanos, así como con el estudio de las adecuaciones de naturaleza jurídica que sean necesarias para la operación del Registro.

2. Toda vez que el Registro Civil es la fuente más importante de donde emana la información para establecer el Registro Nacional de Ciudadanos y expedir la Cédula de Identidad Ciudadana, y dado que su administración corre a cargo de los gobiernos de los estados, del Gobierno del Distrito Federal y de los municipios, era menester celebrar durante el segundo semestre de 1997, los Acuerdos de Coordinación correspondientes que promovieran la modernización de sus instancias registrales.
3. Del inicio del programa al término del primer semestre de 1998, se plantearía la renivelación y reorganización de la RENAPO, así como el diseño y modernización de su esquema de operación, para cumplir con los propósitos del Registro Nacional de Población. Para ello, se emprenderían, paralelamente, las gestiones para atender las necesidades de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.
4. Durante el primer semestre de 1998, se conjugarían los resultados de los trabajos que se realizaban en torno al Registro Nacional de Ciudadanos. Para tales efectos, se contaría con el diseño del sistema de información del propio Registro, concretando la incorporación a la base de datos, de la información de los ciudadanos que se encontraban inscritos en los Registros Civiles, en el Registro Federal de Electores y en el Registro de Naturalización y Nacionalidad. Asimismo, se ampliaría la infraestructura administrativa del RENAPO para garantizar la operación del Registro a nivel nacional, a través del establecimiento de Delegaciones Estatales, Instancias Regionales de Enlace, Jefaturas de Zona y los Módulos que se definirían. Para su funcionamiento se diseñarían los sistemas y procedimientos de su competencia. Se desarrollarían las gestiones conducentes para contar, en el periodo señalado, con los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que asegurasen su incorporación en la operación del Registro y en la coordinación interinstitucional en sus respectivos ámbitos de competencia. Para apoyar el desarrollo del Registro Nacional de Ciudadanos se suscribirían con 23 dependencias y entidades de la Administración Pública Federal las Bases de Colaboración, y se promoverían Convenios de Concertación con organizaciones sociales y privadas. Adicionalmente, se emprenderían cuatro tipos de campañas de difusión: masivas, interinstitucionales, interpersonales y especiales; se buscaba por esta vía informar a los ciudadanos acerca de los objetivos, naturaleza, alcances y requisitos para su inscripción en el Registro para obtener su Cédula de Identidad Ciudadana.
5. A partir de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación con el Gobierno del Distrito Federal y con los gobiernos de los estados, y de estos últimos con los municipios, se apoyaría la modernización de los Registros Civiles a través de varias vertientes. Se promovería la participación de las instancias respectivas del sistema educativo nacional para contar en el segundo semestre de 1997 con los 32 programas de formación y capacitación en las Entidades Federativas, así como el nacional, para el personal que presta sus servicios en los Registros Civiles, a fin de que estuvieran en condiciones de iniciar su ejecución a partir de 1998. Asimismo, durante el segundo semestre de 1997, se coordinaría la formulación de los diagnósticos de las 32 entidades federativas en la materia, con el objeto de sustentar las propuestas y apoyar las gestiones ante las instituciones financieras,

que hicieran posible contar con los recursos que demanda la modernización de los Registros Civiles. Lo anterior, permitiría lograr la automatización de los Registros Civiles, cumplir la meta de integrar la base de datos de los ciudadanos por entidad federativa, así como definir y mantener en permanente operación su vínculo con el Registro Nacional de Ciudadanos.

6. Una vez cubiertas las metas establecidas en los puntos anteriores, a partir del segundo semestre de 1998, se iniciaría la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos y se expediría la correspondiente Cédula de Identidad Ciudadana a, aproximadamente, 58 millones de personas con 18 o más años.
7. La actualización de la base de datos del Registro Nacional de Ciudadanos se efectuaría, de manera sistemática y permanente, a partir de 1999, con la incorporación de la información proveniente de los Registros Civiles y del Registro de Naturalización y Nacionalidad de los individuos que adquiriesen su carácter de ciudadanos, en términos de lo que establece el artículo 34 de la Carta Magna; con ello, se estructuraría el ciclo operativo del Registro.

No obstante, estas metas se veían inalcanzables puesto que en ese tiempo, en virtud de las diversas reuniones con los funcionarios del Registro Civil, se había detectado, en mayor o menor grado, tanto en las Unidades Coordinadoras Estatales del Registro Civil como en las más de 5 mil oficinas o juzgados existentes, el siguiente panorama al cual debía darse atención y apoyo:

- Diversidad de conceptos en los códigos civiles y reglamentos respecto de los actos del Registro Civil.
- Multiplicidad de requisitos mínimos para la inscripción de los distintos actos registrales.
- Excesivos y diversos requisitos para el registro extemporáneo del nacimiento.
- Imprecisiones en las disposiciones normativas para el desarrollo permanente de programas de carácter registral dirigidos a grupos marginados y especiales, por ejemplo: indígenas y migrantes.
- Inexistencia de modelos alternativos de registro para atender a diversos grupos sociales que, por sus características, así lo demandan.
- Diversidad de procedimientos para el asentamiento de los actos registrales, así como de los formatos de actas.
- Disparidad en los criterios y procedimientos para la aclaración y rectificación de actas del estado civil de las personas.

- Multiplicidad de criterios y procedimientos para asentar las anotaciones marginales.
- Omisión del requerimiento del certificado de nacimiento.
- Incumplimiento de los ordenamientos relacionados con la sepultura, que afectan su inscripción en el registro de defunciones.
- Inobservancia de la normatividad para abatir la duplicación, la inexactitud y la aportación de datos falsos en el levantamiento de las actas del Registro Civil.
- Parcial reglamentación para ocupar el puesto de oficial o juez del Registro Civil.
- Deficiencias institucionales en la supervisión y control de oficiales y oficialías municipales del Registro Civil.
- Constante movilidad en el puesto de oficial o juez del Registro Civil, lo que dificulta el desarrollo continuo y eficiente de las tareas registrales.
- Insuficiente formación y capacitación de jueces, oficiales y personal del Registro Civil.
- Ineficaz estructura organizacional y limitado número de personal en la mayoría de las Unidades Coordinadoras Estatales y oficialías o juzgados del Registro Civil.
- Insuficiente y deficiente desarrollo de procesos automatizados, derivado en gran medida del poco o nulo equipamiento tecnológico.
- Operación manual de los sistemas de archivo de los actos registrales e integración incompleta en algunas de las instancias del Registro Civil.
- Inadecuada imagen institucional de los registros civiles.

Fue por ello que con el propósito de alcanzar las metas trazadas y de coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios registrales que proporcionan a la sociedad en su conjunto, así como contar con la información de esta institución de manera confiable, ágil, homogénea y oportuna, que permitiera certificar fehacientemente la identidad de las personas que solicitaran su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos, se inició una promoción de la modernización integral del Registro Civil donde se contemplaban las siguientes acciones:

- a) Realizar el análisis comparativo de las legislaciones que regulan el Registro Civil de las 32 entidades federativas, con objeto de sugerir criterios pertinentes para que los órganos competentes consideraran la homologación de conceptos en las siguientes materias: registros extemporáneos; aclaración y rectificación de actas y,

normatividad en registro de nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, adopciones, reconocimiento de hijos y anotaciones marginales.

- b) Proponer a las autoridades registrales de las entidades federativas que valorasen el establecimiento de programas de registro permanente dirigidos a grupos indígenas, migrantes y marginados.
- c) Formular y proponer los proyectos de coordinación operativa entre las entidades federativas y el RENAPO, con objeto de propiciar el mejor cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Población en esta materia.
- d) Elaborar estudios sobre las facultades normativas y de evaluación de las Unidades Coordinadoras Estatales del Registro Civil, con el fin de propiciar el intercambio de análisis y propuestas con esas instancias sobre sus ámbitos de competencia y funciones.
- e) Promover la unificación por parte de los Registros Civiles del uso de formatos específicos para cada uno de los actos registrales. Asimismo, la estandarización de los métodos y procedimientos para la requisitación de los mismos.
- f) Impulsar la participación de las entidades federativas y de las instancias correspondientes del Sistema Educativo Nacional, en el diseño del Programa Nacional de Formación y Capacitación del Personal del Registro Civil.
- g) Formular, proponer y participar en la operación del Programa Nacional de Formación y Capacitación del Personal del Registro Civil.
- h) Elaborar el diagnóstico de la situación de los Registros Civiles del país, desde el punto de vista de su organización, funcionamiento, equipamiento e infraestructura en general, con miras a propiciar una más eficiente y efectiva colaboración con esas instancias.
- i) Establecer las vías de comunicación y coordinación con diversas instituciones financieras, para construir esquemas de financiamiento que permitieran apoyar los programas de modernización integral de los Registros Civiles.
- j) Apoyar a los Registros Civiles a nivel nacional en la formulación, implantación y ejecución de sus respectivos programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos, equipamiento tecnológico e infraestructura física.
- k) Impulsar la vinculación de los Gobiernos Estatales en el desarrollo del Registro Nacional de Población, mediante la modernización de los Registros Civiles.

Por otra parte, a fin de integrar a las diversas instancias que, conforme a su naturaleza y ámbito de competencia, incidan en el establecimiento y funcionamiento del Registro Nacional de Ciudadanos, se estableció el realizar una coordinación interinstitucional

con el propósito de consolidar la organización de esfuerzos y la atención, en tiempo y forma, de los requerimientos del Registro, a través de las siguientes estrategias:

- Formalizar con los Gobiernos de las Entidades Federativas, los acuerdos de coordinación para el desarrollo de los Programas: Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana; Modernización Integral de los Registros Civiles; Adopción y Uso de la Clave Única de Registro de Población; Adecuación del Registro de Menores de Edad, y aquellos de carácter especial que benefician a los grupos sociales que históricamente se han mantenido al margen de los servicios que otorgan los registros civiles. Adicionalmente, para que se observen las normas, métodos y procedimientos técnicos en materia de Registro Nacional de Población; proporcionen la información requerida por el RENAPO y, en general, para que auxilien y apoyen el funcionamiento del RENAPO en su respectivo ámbito territorial.
- Celebrar el Convenio de Colaboración con el Instituto Federal Electoral para formalizar los compromisos institucionales tendientes a la definición de criterios y estrategias para la mutua transferencia de información y para el cumplimiento del programa correspondiente.
- Establecer con la Secretaría de Relaciones Exteriores las Bases de Colaboración para el desarrollo del Programa para el Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana, en cuanto a observancia de las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población; la definición de criterios y estrategias para la entrega de la información requerida por el RENAPO y, el cumplimiento del programa respectivo.
- Suscribir con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal las Bases de Colaboración para que auxilien a la Secretaría de Gobernación en el desarrollo del Programa y en la integración del Registro Nacional de Población, así como para que definan los requerimientos de información para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Formular los convenios de concertación con la sociedad, sus organizaciones e instituciones privadas, con el fin de coordinar estrategias de difusión del Registro Nacional de Ciudadanos.
- Promover ante los gobiernos estatales la celebración por parte de éstos, de convenios específicos con las autoridades municipales, a efecto de contar con su participación en el desarrollo de este Programa.
- Establecer la comunicación y coordinación requerida con instituciones registrales en el ámbito internacional, para fijar mecanismos de colaboración, de intercambio de experiencias y uso de tecnologías.

Con todo esto se ha avanzado para tratar de modernizar al Registro Civil, pero hacen falta más esfuerzos, pues esta institución es el factor fundamental para la expedición de la cédula de identificación de los mexicanos —o mejor conocida como CURP—, la cual, a nuestro parecer, debe ser a nivel federal y autorizada por el Registro Civil.

En este sentido, habrá que trabajar más intensamente en los casos de registros extemporáneos, los cuales pueden darse por circunstancias diversas, como son: pérdida de actas debido a incendios (como les sucedió a ciertos adultos de la tercera edad durante la Revolución Mexicana), o por apatía o desconocimiento de la importancia de registrar a los hijos (como es el caso de los niños de la calle y de algunos menores incapacitados tanto física como mentalmente).

La población mexicana todavía no comprende que, al no tener documentos (esencialmente un acta de nacimiento), no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, pues para las autoridades dicha persona no existe. Asimismo, sin el acta de nacimiento no es posible tramitar la CURP y, sin este instrumento, a futuro no será posible realizar ningún trámite (V.g. a los adultos no les dan pensión si no tienen la CURP), con lo cual, nos enfrentamos a un círculo vicioso puesto que ambas, hoy en día, son inseparables y están en función la una de la otra. Esto representa un grave problema para los no registrados y, a su vez, éstos provocan otro problema a los Registros Civiles debido a su registro extemporáneo (si es que lo realizan).

Por tanto, se necesita hacer mayor difusión de la importancia que conlleva este documento, concientizar a la sociedad en su conjunto, a sus organizaciones y a las instituciones públicas y privadas, de la naturaleza, alcances y beneficios del Registro Nacional de Ciudadanos, mediante la convocatoria a la participación de los individuos, en

aras de promover su inscripción y la actualización permanente de sus datos particulares en el Registro Civil.

5.5. PROPUESTAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

Para entrar en materia, en opinión de la Organización de Estados Americanos (OEA), un buen Registro Civil debe ser:

- **Integral** (cubre a toda la población).
- **Accesible** (facilidad para la población sin demora y sin importar el lugar).
- **Seguro** (conserva la documentación en forma inalterable).
- **Flable** (toda la información archivada y sus modificaciones no han sido alteradas).
- **Puntual** (no demora en registrar lo que se produce).

Sin embargo, dadas las problemáticas que existen en los Registros Civiles latinoamericanos, la OEA sugiere lo siguiente para mejorar a dicha institución:

- Revisar normas jurídicas para adaptarlas a la sociedad actual, y debe incluir todas las normas relativas y observar las reglas y convenciones internacionales.
- Entrenar y capacitar al persona, en 3 niveles:
Liderazgo
Profesional y Técnico
Operativo
Cada uno de acuerdo a sus responsabilidades.
- Apoyar a los sistemas de comunicación de la red del Registro Civil y debe cubrir todo el territorio nacional.
En el medio rural el mejor registrador es el que sabe qué pasa y si la gente no viene al Registro Civil, el registrador va.
- La legislación debe ser clara y no dejar áreas oscuras, o concurrentes, ni definiciones diferentes. NO debe de haber duda de lo que es aplicable para el registrador.

- La organización administrativa debe ser eficiente para que el servicio funcione coherente y adecuadamente.
- Crear conciencia en la población civil de la importancia del Registro Civil para motivar un cambio de actitud hacia el Registro Civil. Esto no se dará si el Registro Civil no es atento y eficiente.
- El Registro Civil tiene archivos y cualquier mejoramiento debe incluir cómo mantenerlos y cómo rescatar lo pasado.

En este sentido, la OEA plantea que un país que tiene un alto subregistro de nacimientos y defunciones, abre la puerta para dobles y triples inscripciones, al tratar de resolverlo. Afade que los dos extremos son malos pero fundamentalmente con ellos se perjudica a la clase más necesitada del país. Por tanto, un mal Registro Civil va en contra del país, de la planificación y de las clases más pobres.

De acuerdo con estas sugerencias y como hemos apuntado, el Registro Civil, tal y como se encuentra institucionalizado en nuestro Código Civil vigente, necesita adecuarse a la realidad nacional actual. Al respecto, no cabe duda que las autoridades legislativas del Distrito Federal realizaron un gran esfuerzo para modernizar al ordenamiento civil; no obstante, las reformas aplicadas en la materia que nos ocupa, a nuestro parecer, no fueron suficientes.

En primer lugar, no tuvo el cuidado de establecer dentro de las disposiciones de dicho ordenamiento, el concepto de Registro Civil, ya que es una lástima que se dé por conocido o no se le dé la importancia que representa, lo cual indudablemente suscita dentro de la población en general, un desconocimiento de sus obligaciones, objetivos y alcances, e incluso los servicios que presta esta institución.

Por otra parte, dada la dinámica que ha venido generando el Registro Civil, se propone que esta institución cuente con los adelantos tecnológicos más avanzados (telefax, computadoras, microfilms, etc.), a efecto de proporcionar un servicio más eficaz y expedito y una reducción en el tiempo de entrega, así como eficiencia en sus procedimientos, todo ello en beneficio de la población demandante. Por tal razón, es imperativo establecer un banco de datos que contenga información de todos los Registros Civiles de los estados, haciendo uso de las técnicas modernas de computación, evitando así que se cometan actos ilícitos y dando a los Oficiales y Jueces del Registro Civil una seguridad jurídica, con lo cual se estaría creando una imagen institucional del Registro Civil.

Respecto a la cuestión administrativa, cabe señalar que como parte del programa de modernización del Registro Civil llevado a cabo a partir de la administración del Presidente Salinas, se recomendaba a cada Oficialía del Registro Civil, contar con un Oficial y un mecanógrafo, mientras que los más sofisticados deberían contar con: el Director del Registro Civil (Oficial Central); módulo de información, orientación y quejas; una mesa o más para cada uno de los actos, etc., mismos que dadas las restricciones del presupuesto de algunas entidades federativas no podrían llevarse a cabo y, otras tantas, por la cantidad mínima de registros que celebran en forma anual.

Es por ello que es recomendable capacitar a los Oficiales y Jueces del Registro Civil a fin de que se genere un perfil de éstos acorde con la realidad y las necesidades actuales del país, procurando que se distingan no por su cantidad sino por la calidad. Por tanto, se propone que se funde una institución a nivel nacional que se ocupe de la formación y capacitación del personal registral, que se convierta en un proceso vital de mejora continua y calidad de servicio.

Por último, la pluralidad de leyes y ordenamientos que en nuestro país regulan la organización, estructura y funcionamiento del Registro Civil, así como los actos del estado civil de las personas, sin lugar a dudas ha producido en muchas autoridades encargadas de prestar ese servicio una conducta contraria a derecho, por lo que consideramos necesaria la conveniencia de homogeneizar en todo el país las leyes relativas al Registro Civil (Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Reglamento del Registro Civil y Constituciones locales de las diversas entidades federativas que componen la República Mexicana, entre otros) o bien se legisle en materia federal para uniformar sus disposiciones y se aplique en jurisdicción concurrente por las entidades federativas, para lo cual habría que reformar la Constitución Federal para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en la materia.

Estas son algunas sugerencias que, si pudieran aplicarse, suponemos sería un gran logro para el país, puesto que al adecuar a tan loable institución a la realidad nacional, quedaría a la altura de otras naciones más avanzadas.

CONCLUSIONES

1. El Registro Civil es una institución que desde su fundación ha fungido como organizadora de las situaciones jurídicas concretas que individualizan a la persona física con datos de identificación como su estado civil en relación con la familia, la sociedad y el estado político. Es por ello que el Registro Civil tiene como principal función el que los hechos y actos jurídicos que son llevados a cabo bajo su seno estén revestidos de seguridad y certidumbre.
2. Desde el punto de vista de su origen y funcionamiento, el Registro Civil fue creado por la Iglesia católica para resolver en primera instancia los problemas relacionados con la fe cristiana, registrando los hechos y actos más trascendentales de la existencia de las personas (nacimientos, matrimonios y defunciones); pero gracias a la secularización de los mismos, se estableció como una institución de orden público e interés social, manejada plenamente por el Estado, que regula las relaciones del individuo frente a la familia y a la sociedad.
3. De lo anterior se desprende, que el Registro Civil tiene a su cargo una función jurídica con la familia, al regir a las personas jurídicas en forma individual, las relaciones de éstas con organizaciones familiares y sus vinculaciones con el Estado, hecho que se da a través de los registros o asentamientos que hacen los oficiales o jueces de los hechos y actos del estado civil de las personas.
4. Estas autorizaciones permiten que el Registro Civil cumpla una labor social, al reconocer a los individuos como miembros de una familia y a ésta como el medio donde

se consigue el bienestar social de las personas. De tal forma que el núcleo familiar es una institución irremplazable y cuya condición jurídica es indispensable para el goce de los beneficios y prestaciones a que toda persona tiene derecho.

De esta manera, la inscripción de las actas del estado civil otorga derechos a sus titulares frente a terceros y al Estado, tal es el caso de los derechos de la personalidad como el nombre, domicilio, nacionalidad, etc. y otros como de alimento, protección, educación que los padres darán a sus hijos, etc.

5. Por otra parte, al ser un sistema organizado, permite que el Registro Civil cumpla una función estadística, debido a que en la actualidad tiene asignada la función de recolectar y asentar datos que constituyen a futuro las estadísticas socio-demográficas, socioeconómicas y de hechos vitales, propias para la elaboración, planeación y ejecución de los programas que emprende el gobierno federal, estatal y municipal.

Asimismo, esta información constituye la fuente primaria de detección de la salud pública en todas y cada una de las comunidades de nuestro país, ya que, por ejemplo, el Registro Civil otorga a los niños menores de 6 años que son registrados la Cartilla Nacional de Vacunación, por la cual los padres o las personas bajo las cuales se encuentra su patria potestad, controlan los periodos y cantidades de vacunas que les son administradas a fin de prevenir males mayores.

6. Por todo lo antes enunciado podemos afirmar, que la información emanada del Registro Civil constituye un triple beneficio, pues no sólo es necesario para el individuo de cuyo estado se trata sino también para el Estado y para terceros. Es indispensable para las personas porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado civil. En cuanto al Estado, el

Registro Civil es importante porque la constancia de la existencia y estado civil de las personas es vital para la organización de muchos servicios administrativos. Por último, es importante con relación a terceros, porque del conjunto de circunstancias que constan en él resultará, por ejemplo, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.

7. A nuestro parecer, las actas de nacimiento, matrimonio y defunción son las constancias más importantes de la persona. Es por ello que en nuestra propuesta de modificación al Título Cuarto del actual Código Civil del Distrito Federal, relativo al Registro Civil, sugerimos reducir el número de actas a tres y realizar inscripciones al margen respecto a tutela, reconocimiento, adopción, etcétera, utilizando la CURP en dichas anotaciones. Esto, aparte de simplificar el trámite burocrático, ayuda a tener un control más estricto y eficaz de los actos civiles de las personas. Por ende, moderniza a la institución y la hace más confiable no sólo a nivel interno, sino internacional, adecuándola a los tiempos actuales.
8. Tomando en cuenta que el Registro Civil expide el acta de nacimiento, que es el documento más importante que todo individuo debe poseer, pues sin él no podría realizar ninguna actividad pública reconocida, estimamos que esta institución sea la encargada de expedir la CURP, en lugar de la Secretaría de Gobernación, ya que en sus manos está la primera información de la existencia de un individuo. De igual forma, la CURP ayudará a ser más precisos en el seguimiento del estado civil de las personas y en las estadísticas que emite el gobierno federal en el mismo sentido.
9. Para poder llevar a cabo la labor antes mencionada, consideramos necesario crear una imagen institucional del Registro Civil acorde con los tiempos actuales y que sirva para

identificar a esta institución ante la sociedad, por lo que es imperativo establecer un banco de datos que contenga información de todos los Registros Civiles de los estados, haciendo uso de las técnicas modernas de computación, evitando así que se cometan actos ilícitos y dando a los Oficiales y Jueces del Registro Civil una seguridad jurídica. Al implementar el uso de la informática, medios electrónicos y de comunicación en todos los Registros Civiles del país, todos los estados de la República podrían vincularse entre sí para intercambiar la información contenida en una base de datos compatible con otras instituciones, como sería el Registro Nacional de Población.

10. Por la naturaleza del servicio, es recomendable capacitar a los Oficiales y Jueces del Registro Civil a fin de que se genere un perfil de éstos acorde con la realidad y las necesidades actuales del país, procurando que se distingan no por su cantidad sino por la calidad. Por tanto, se sugiere que se suscriban convenios de colaboración con las Facultades y Escuelas de Derecho, a fin de que se capacite y adiestre a dicho personal, buscando la profesionalización de los Oficiales del Registro Civil. Asimismo, se propone que se funde una institución a nivel nacional que se ocupe de la formación y capacitación del personal registral, que se convierta en un proceso vital de mejora continua y calidad de servicio.

11. Por último, consideramos necesaria la conveniencia de homogeneizar en todo el país las leyes relativas al Registro Civil o bien se legisle en materia federal para uniformar sus disposiciones y se aplique en jurisdicción concurrente por las entidades federativas, para lo cual habría que reformar la Constitución Federal para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en la materia. En este sentido, estimamos que las reformas realizadas al Código Civil del Distrito Federal no podrían servir de modelo puesto que todavía faltan algunas precisiones —como el evitar las circulares que se envían a los

Jueces del Registro Civil como manual de operaciones para ciertos trámites, pues en las reformas todavía no se especifican claramente los procesos, dejando algunas lagunas—; no obstante, creemos que si se llevan a cabo estas modificaciones y con la ayuda de la sociedad, el Registro Civil podrá cumplir con mayor eficiencia el rol que le fue encomendado: servir con calidad y honestidad a la sociedad mexicana.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVEAR ACEVEDO, Carlos. La Iglesia en la Historia de México. 2a. edición. Editorial Jus. México. 1975.
- AMADO, Carlos Héctor. Conclusiones del Registro Civil e Identificación Personal en la Zona Latinoamericana. OEA. Documento. 26 de junio de 1996.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 4a. edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I. 9a. edición. Editorial Esfinge. México. 1979.
- DRUMEL, Jean. Esa Persona llamada Niño. 1a. edición. Editorial Teide. Barcelona. 1980.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 15a. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos II y IV. 9a. edición. Editorial Porrúa/UNAM. México. 1996.
- MAGALLÓN IBARRA, J. Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II: Atributos de la Personalidad. 1a. edición. Editorial Porrúa. México. 1987.
- MARGADANT, Guillermo F. La Iglesia Mexicana y el Derecho. 1a. edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. 2a. edición. Editorial Porrúa. 1989.
- PETT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 13a. edición. Reimpresión. Editorial Porrúa. México. 1996.
- PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 23a. edición actualizada. Editorial Porrúa. México. 1995.
- . Elementos de Derecho Civil Mexicano. 19a. edición actualizada. Editorial Porrúa. México. 1995.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I: Introducción, Personas y Familia. 27a. edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

_____. Derecho Civil Mexicano. Tomo II: Derecho de Familia. 8a. edición. Editorial Porrúa. México. 1993.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1995. 20a. edición actualizada. Editorial Porrúa. México. 1997.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Registro Civil. 5a. edición. Editorial Font. México. 1978.

VERDUGO, Agustín. Principios del Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 1a. edición. Editorial Porrúa. México. 1988.

FUENTES LEGALES

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Porrúa. 67a. edición. México. 1999.

CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN. Ley General de Población.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Greca Editores. 3a. edición. México. 2000.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Ley de Nacionalidad. México. 23 de enero de 1998.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Secretaría de Gobernación. Programa para el Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la Expedición de la "Cédula de Identidad Ciudadana". México. 30 de junio de 1997.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Nuevas Reformas a los Códigos CMI y de Procedimientos Civiles para el Año 2000. México. 25 de mayo de 2000.

Manual de Operación del Registro Civil del Distrito Federal. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1993.

FUENTES INSTITUCIONALES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Documento No Oficial de Trabajo para la Consulta Convocada por la Asamblea Legislativa sobre el Nuevo Código Civil. I Legislatura. México. 2000.

COLEGIO DE JUECES DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A.C. Marco Jurídico del Registro Civil. Guía para Jueces del Registro Civil y Aspirantes. México. 1998.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Primer Seminario de Análisis del Registro Civil y su Relación con el Registro Nacional de Población. México. 1996.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 7a. edición, Editorial Porrúa. México. 1994.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. El Registro Civil Mexicano a Través de la Historia. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1986.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). Convención sobre los Derechos del Niño.- Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989.